

Sesión 31ª, en jueves 9 de agosto de 1962

Especial

(De 11.14 a 13)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HERNAN VIDELA LIRA

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO

I N D I C E

Versión taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA	2413
II. APERTURA DE LA SESION	2413
III. LECTURA DE LA CUENTA	2413
IV. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto sobre reforma agraria. Segundo informe. (Queda pendiente el debate)	2414

*Anexos***DOCUMENTOS:**

- | | |
|--|------|
| 1.—Mensaje del Ejecutivo sobre autorización para transferir un predio fiscal al Ejército de Salvación | 2444 |
| 2.—Oficio del Ministro de Obras Públicas con el que éste contesta a observaciones del señor Contreras Labarca sobre obras de alcantarillado en Puerto Natales | 2445 |
| 3.—Informe de la Comisión de Economía y Comercio recaído en la observación del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto sobre plan de obras públicas en comunas productoras de carbón | 2445 |
| 4.—Moción del señor Aguirre Doolan sobre beneficios a doña Herminia Giagnoni González v. de Borghero | 2446 |
| 5.—Moción del señor Aguirre Doolan sobre beneficios a doña Luisa Atria Chaparro | 2447 |

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—Ibáñez, Pedro
—Ahumada, Hermes	—Jaramillo, Armando
—Amunátegui, Gregorio	—Larraín, Bernardo
—Barros, Jaime	—Letelier, Luis F.
—Bossay, Luis	—Maurás, Juan L.
—Contreras, Carlos	—Pablo, Tomás
—Contreras, Víctor	—Palacios, Galvarino
—Correa, Ulises	—Quinteros, Luis
—Corvalán, Luis	—Rodríguez, Aniceto
—Curtí, Enrique	—Sepúlveda, Sergio
—Durán, Julio	—Tomic, Radomiro
—Enríquez, Humberto	—Torres, Isauro
—Faivovich, Angel	—Videla, Hernán
—Frei, Eduardo	—Von Mühlbrock, Julio
—Gómez, Jonás	—Wachholtz, Roberto
—González M., Exequiel	

Concurrieron, además, los Ministros de Hacienda, de Justicia, de Agricultura, de Tierras y Colonización, y del Trabajo y Previsión Social.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION

—*Se abrió la sesión a las 11.14, en presencia de 12 señores Senadores.*

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. LECTURA DE LA CUENTA

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.— Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Tres de S. E. el Presidente de la República.

Con el primero hace presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley, originado en un Mensaje del Ejecutivo, que dispone que el reajuste de las cuotas de ahorro establecidas en el D.F.L. N° 2, de 1959, no podrá ser superior a la variación que experimente el índice del costo de la vida.

—*Se califica de "simple" la urgencia y el documento se manda agregar a sus antecedentes.*

Con el segundo solicita el acuerdo constitucional necesario para ascender al empleo de General de Brigada Aérea, de Línea, de Armas, Ingeniero, de la Fuerza Aérea de Chile, al Coronel de Aviación (I) don Nino Héctor Bianchi Guzmán.

—*Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.*

Con el último inicia un proyecto de ley que lo autoriza para transferir gratuitamente al Ejército de Salvación un predio de propiedad fiscal. (Véase en los Anexos, documento 1).

—*Pasa a la Comisión de Agricultura y Colonización.*

Oficio

Uno del señor Ministro de Obras Públicas con el que da respuesta a una petición del H. Senador señor Carlos Contreras, sobre solución de problemas de alcantarillado en Puerto Natales. (Véase en los Anexos, documento 2).

—*Queda a disposición de los señores Senadores.*

Informe

Uno de la Comisión de Economía y Comercio recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que dispone la ejecución de un plan de obras públicas en las comunas productoras de carbón. (Véase en los Anexos, documento 3).

—*Queda para tabla.*

Mociones

Dos del H. Senador señor Aguirre Dolan, con las que inicia dos proyectos de ley que benefician a doña Luisa Atria Chaparro y a doña Herminia Giagnoni vda. de Borghero, respectivamente. (Véanse en los Anexos, documentos 4 y 5).

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Solicitudes

Veintisiete de las personas que se indican, en las que solicitan la concesión, por gracia, de diversos beneficios:

- 1) Aguilar Maldonado, Francisco
- 2) Alvarado, Juan Efraín
- 3) Carvallo Herrera, Carlos
- 4) Cavada vda. de Vásquez, María
- 5) Coll Arriagada, Víctor
- 6) Díaz, Juan Alberto
- 7) Díaz Madriaza, Armando
- 8) Espinoza Ascensio, Armando
- 9) Grandón Saavedra, Fidelia
- 10) Lanas Barbé, Amelia
- 11) López Barrías, Noé; Flores Descu-
vieres, Arturo; Miranda Bascur,
Víctor, y Zúñiga Zúñiga, José.
- 12) Malverde Agüero, Edmundo
- 13) Marín Achurra, Humberto Octavio
- 14) Paine Marnell, Tessie
- 15) Salazar Santibáñez, Rodolfo
- 16) Saldías de la Fuente, Luis Alberto
- 17) Sepúlveda Acuña, Ana
- 18) Stevens Osorio, Luis Ramón
- 19) Stevens vda. de Martínez, María;
Martínez vda. de Mourguiart, Ma-
ría, y Martínez vda. de Hewstone,
Mirta
- 20) Urbina Torrealba, Ana
- 21) Urzúa Díaz, Alfredo
- 22) Valenzuela del Canto, Manuel La-
dislao
- 23) Vera Barros, Luis
- 24) Vera Carrasco, Luis Alfredo
- 25) Vidaurre Fernández, Ana Luisa
- 26) Villagra Díaz, Ana Luisa
- 27) Zúñiga Andrade, Guillermo.

—*Pasa a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Una de don Elier Tavilo Buzeta en la que pide copia autorizada de determinados documentos.

—*Se manda dar copia de los documentos indicados.*

Una de don Pedro Vargas Vera en la que se desiste de una solicitud pendiente en la Comisión de Asuntos de Gracia y pide la devolución de los documentos acompañados.

—*Se tiene por desistido al particular de su solicitud y se ordena devolver los documentos indicados.*

IV. ORDEN DEL DIA.

PROYECTO SOBRE REFORMA AGRARIA.
SEGUNDO INFORME.

El señor SECRETARIO.— Corresponde continuar la discusión particular del segundo informe de las Comisiones Unidas de Hacienda y de Agricultura y Colonización, recaído en el proyecto sobre reforma agraria.

—*El proyecto aparece en los Anexos de la sesión 13ª, en 10 de julio de 1962, documento N° 3, página 1018.*

—*Los informes figuran en los Anexos de la sesión 19ª, en 24 de julio de 1962, documentos N°s. 18 y 19, páginas 1531 y 1538.*

—*El segundo informe aparece en los Anexos de la sesión 29ª, en 8 de agosto de 1962, documento N° 19, página 2220.*

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— En primer lugar, el Senado debe dirimir el empate producido en la sesión de ayer respecto del artículo 11.

En votación.

El señor SECRETARIO.— El empate recayó en la votación para aprobar o no la siguiente frase que las Comisiones proponen agregar en el inciso segundo de la letra a) del artículo 11:

“Con el voto favorable a lo menos de los dos tercios de los Consejeros en ejer-

cicio y en sesión especial citada al efecto, podrá la Corporación convenir, en la compra de un predio, condiciones de pago diferentes a las señaladas en este inciso”.

—*Se aprueba la frase (9 votos por la afirmativa, 8 por la negativa y 4 pareos).*

El señor SECRETARIO.— “Artículo 46.— A partir de la fecha de publicación de la presente ley los contratos de arriendo o de subarriendo de predios rústicos no podrán celebrarse por un plazo inferior a seis años. Toda estipulación en contrario es nula.

Si en el contrato no se estipulare plazo, o el que se convenga fuere inferior, se entenderá en todo caso que expira al término de los seis años aludidos.

Con todo, la Dirección de Agricultura y Pesca del Ministerio de Agricultura podrá autorizar arriendos por plazos inferiores a seis años en casos especialmente calificados.

Lo dispuesto en el inciso primero no será aplicable a los contratos de mediería y a los arriendos para cultivos de chacarería y a los arrendamientos de bodegas u otras construcciones para establecer warrants.

En los contratos de arrendamiento de predios rústicos deberán contemplarse las cláusulas sobre mejoramiento de la vivienda y sobre conservación de los suelos, que señale el Reglamento.

En los contratos de arrendamiento de predios rústicos deberá contemplarse la obligación, para el arrendador de un predio sujeto a lo dispuesto en el artículo 59 del D.F.L. N° 2, de 1959, cuyo texto fue fijado por el decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 1.101, de 1960, de invertir anualmente, a más del 5% a que se refiere dicha disposición, un diez por ciento anual de la renta de arrendamiento para el mejoramiento del predio, en especial de sus suelos, sistemas de riego y cierros. El impuesto establecido en el Artículo 68 del D.F.L. N° 2, de 1959, será de cargo del arrendador y no del arrendatario. Lo dispuesto en este in-

ciso regirá a partir del Año Agrícola 1963-1964, incluso para los arrendamientos vigentes a la fecha de promulgación de esta ley.

Se exceptúan las instituciones o empresas estatales de las limitaciones legales de renta para tomar inmuebles en arrendamiento.”

Este artículo había quedado pendiente en espera de una consulta al señor Presidente y al señor Secretario de las Comisiones Unidas, quienes han expuesto a la Mesa que el informe refleja exactamente lo que aconteció en dichas Comisiones.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— En consecuencia, queda aprobado el artículo.

El señor PABLO.— Yo no hago mayor cuestión acerca de lo aseverado por el señor Secretario de las Comisiones Unidas, hacia quien tengo profundo respeto, por su honestidad funcionaria, capacidad y espíritu de trabajo. Pero quiero dejar constancia de que una parte del artículo fue rechazada en las Comisiones Unidas y de que, tal como figura aquí, no tiene ningún significado, porque el artículo se refiere a los predios agrícolas que no tendrán limitación en sus rentas de arrendamiento en lo futuro. Lo que se pretendió fue algo distinto y de carácter general, aplicable a todos los inmuebles, con el fin de sustraerlos al régimen de congelación cuando fueran arrendados a instituciones estatales. Se expresó en las Comisiones Unidas que esto era ajeno a la materia en debate.

Me basta el recuerdo que hicieron ayer el Honorable señor Larraín y otros señores Senadores al dejar en claro que lo que se debatió fue la última indicación en la sesión nocturna. Recuerdo muy bien cuando el señor Presidente expresó: no legislemos sobre esto aquí. De manera que sólo me resta lamentar la mala memoria del señor Presidente. Como el Reglamento no me permite suponer intenciones, no lo hago.

El señor LARRAIN.— El inciso penúltimo del artículo 46 adolece de errores que, estoy seguro, rectificaremos por acuerdo unánime.

En primer lugar, el inciso establece que el impuesto del 5% para construcción de viviendas será de cargo del arrendador. En la actual legislación, no está muy claro este punto, por lo cual algunas sentencias han resuelto que el pago de dicho impuesto corresponde a los arrendatarios, y otras, que corresponde a los arrendadores. Lo lógico es que lo paguen los últimos, por cuanto el destino de dicho gravamen es, precisamente, financiar la edificación de viviendas en predios agrícolas, con lo cual éstos se favorecerán y valorizarán.

En segundo lugar, el mencionado inciso dispone que el 10% de las rentas debe ser invertido en mejoras en los suelos, cierros, etcétera. Se ha querido que esta disposición produzca efectos aun durante la vigencia de los actuales contratos de arrendamiento, para lo cual —a indicación del Senador que habla— se intercaló la frase que dice: “Lo dispuesto en este inciso regirá a partir del año agrícola 1963 - 1964, incluso para los arrendamientos vigentes a la fecha de promulgación de esta ley”. Pero esta frase, al decir que lo dispuesto en el inciso tendrá la vigencia que se señala, afectaría a todas las normas contenidas en él, incluso, por lo tanto, el gravamen de 5%, en circunstancias de que el espíritu unánime de las Comisiones es que rija desde la vigencia de la ley.

O sea, de mantenerse el artículo en la forma aprobada ayer por el Senado, el gravamen de 5% para construcción de habitaciones sólo regirá a partir del año agrícola 1963 - 1964.

Por estas consideraciones, ruego al señor Presidente recabar el asentimiento unánime para rectificar el involuntario error en que incurrimos en las Comisiones y dejar establecido que el pago del

5% destinado a viviendas es de cargo de los arrendadores y no de los arrendatarios y que solamente la nueva disposición relativa a la inversión del 10% para el mejoramiento de los predios, regirá a contar del año agrícola 1963 - 1964.

—*Se acuerda proceder en la forma solicitada por el señor Larraín.*

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).— Para obtener lo pedido por el Honorable señor Larraín, basta colocar como inciso separado la frase que dice: “El impuesto establecido en el artículo 68 del D.F.L. N° 2, de 1959, será de cargo del arrendador y no del arrendatario”. O sea, habría que sacar esta frase del inciso donde actualmente está.

El señor LARRAIN.— Exactamente, señor Ministro. Con eso bastaría. Lo demás quedaría tal como está.

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).— Sí, señor Senador; dejando todo lo demás igual.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— Si le parece a la Sala, así se hará.

Acordado.

El señor SECRETARIO.— Corresponde dirimir el empate producido en una indicación firmada por los Honorables señores Palacios, Salomón Corbalán, Luis Corvalán, Chelén, Barros, Contreras Labarca, Tarud, Allende, Quinteros y Víctor Contreras, para suprimir el artículo 49, que dice así:

“Artículo 49.— Autorízase al Presidente de la República para refundir, actualizar y armonizar la legislación general y especial sobre cooperativas, sean éstas agrícolas, de consumo, de producción, de edificación y otras, pudiendo introducirle las modificaciones necesarias en forma de propender a una acción más efectiva”.

—*(Durante la votación).*

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Después de lo que ayer quedó en claro en cuanto al alcance de la palabra “actualizar”, voto que no.

—Se rechaza la indicación (12 votos por la negativa, 6 por la afirmativa y 4 pareos).

—Se aprueba el artículo 50, sobre el cual no hay indicaciones renovadas, con las modificaciones propuestas por las Comisiones Unidas en su segundo informe.

—Dicho artículo dice así:

“Artículo 50.—La infracción a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la presente ley, será sancionada con una multa que no podrá exceder de un sueldo vital anual para empleado particular de la industria y del comercio del departamento de Santiago. El Presidente de la República fijará la cuantía de estas multas.

Igualmente, autorizase al Presidente de la República para aumentar hasta el máximo señalado en el inciso anterior, las multas y sanciones pecuniarias establecidas en las leyes N^{os} 9.006, 8.043, 4.601, 4.613, 6.482, 4.869, Decreto-Ley N^o 176, de 1925 y en la Ley de Bosques, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto supremo N^o 4.363, de 30 de junio de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.

Asimismo, el Presidente de la República podrá fijar multas y sanciones pecuniarias a las infracciones a los artículos 4^o y 5^o de la Ley N^o 8.094, dentro del máximo indicado en el inciso primero.

Determinada la cuantía de las multas por el Presidente de la República o su aumento, su aplicación y cobro se sujetará a las siguientes normas:

a) Las infracciones podrán ser denunciadas por los funcionarios de la Dirección de Agricultura y Pesca, de la Corporación de la Reforma Agraria o del Instituto de Desarrollo Agropecuario. Sin embargo, las contravenciones a la Ley 4.601, al Decreto-Ley N^o 176, de 1925, y a la Ley de Bosques, podrá denunciarlas cualquier persona, directamente o por intermedio de Carabineros;

b) Conocerá de las denuncias el Gobernador respectivo, quien resolverá previa audiencia del inculpado. En la provincia

de Santiago, conocerá de las denuncias el Director de Agricultura y Pesca.

El fallo será notificado por carta certificada al acusado;

c) El infractor que pagare la multa podrá reclamar de ella ante el Juez en lo Civil de Mayor Cuantía del Departamento, dentro del término de diez días, contados desde el envío de la carta certificada. La reclamación se tramitará conforme al juicio sumario. Será obligatorio pedir informe a la autoridad que hubiere aplicado la multa. Actuará como parte en el juicio el Abogado Procurador Fiscal y, donde no lo hubiere, el Secretario de la Gobernación respectiva.

d) Si el infractor no pagare la multa dentro de los diez días siguientes a la notificación, el Secretario de la Gobernación o el Abogado Procurador Fiscal, actuando como parte en representación del Fisco, podrá solicitar al Juez en lo Civil de Mayor Cuantía del Departamento que apremie al deudor hasta con 30 días de arresto y, si no pagare, podrá demandar al inculpado en juicio ejecutivo. En este caso el Juez despachará mandamiento de ejecución y embargo con el mérito de la copia autorizada de la Resolución que impuso la multa. No se admitirán otras excepciones que la de pago o prescripción.

Si el infractor justificare ante el Tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de la multa podrá suspenderse el apremio personal, y

e) Tanto en el procedimiento administrativo como en el judicial la prueba se apreciará en conciencia”.

El señor SECRETARIO.—El artículo 51 del primer informe dice así:

“Artículo 51.—El Presidente de la República podrá establecer franquicias tributarias en las materias señaladas en los artículos 4^o al 50 de la presente ley, y ampliar, completar y aclarar las exenciones que benefician a los terrenos de propiedad indígena, reducir los aranceles de

Notarios y Conservadores de Bienes Raíces en relación a las escrituras públicas, inscripciones y subinscripciones de las propiedades a que se refieren los artículos 30 y 32, con los actos jurídicos que celebran las instituciones mencionadas en los artículos 11 y 12, y con la formación de villorrios agrícolas y centros de huertos familiares.

Podrá el Presidente de la República hacer aplicable a la pequeña propiedad agrícola a que se refieren los artículos 11, 30 y 32 de la presente ley, como también a los créditos que otorguen las instituciones señaladas en sus artículos 11 y 12 lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66 y 68 de la Ley N° 14.171, de 26 de octubre de 1960.

El Presidente de la República podrá también otorgar iguales franquicias en favor de la subdivisión de predios agrícolas que realicen los particulares cuando los nuevos predios agrícolas no excedan de una superficie equivalente a dos unidades económicas”.

La Comisión recomienda aprobarlo con las siguientes modificaciones:

“Reemplazar las siguientes citas: “30 y 32” y “11, 30 y 32”, por estas otras: “34 y 36” y “11, 34 y 36”.”

No hay indicaciones renovadas.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).—Habría que corregir aquí un error de referencia. Debe decir —en las citas que han reemplazado las Comisiones— “34 y 36 a 40”, en ambos incisos. No es un error de impresión, sino de referencia en una indicación, porque, en el primitivo proyecto, todo lo concerniente al saneamiento de la pequeña propiedad estaba en un solo artículo, que después se descompuso en varios. Al dejar la redacción como está, quedarían al margen de las franquicias tributarias y re-

ducción de aranceles que se establecen, las comunidades de Coquimbo y los oasis del Norte Grande. De manera que solicitaría el asentimiento unánime de la Sala para agregar, después de “y 36”, las palabras “a 40”, en ambos incisos.

El señor PABLO.—En las Comisiones Unidas, se agregó al artículo 51 un inciso final, cuyo rechazo pedí oportunamente, en virtud de que tal inciso permitirá que se den franquicias tributarias para la subdivisión de predios agrícolas aunque no se haga propiamente con fines de reforma agraria.

Si se toma en consideración que muchas de estas subdivisiones, como ha ocurrido cerca de Santiago y de Concepción, se efectúan en lugares de recreo de profesionales o de gente de clase media o alta, la disposición resulta inconveniente en extremo.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—No hay indicación renovada.

El señor PABLO.—Estoy solamente dejando constancia de mi punto de vista. Por eso, reitero que el inciso era inaceptable.

El señor PALACIOS.—Entiendo que este inciso fue agregado por las Comisiones en el segundo informe.

El señor SECRETARIO.—En el primero, señor Senador. En el segundo informe, sólo hay modificaciones de referencia.

—*Se aprueba el artículo con las modificaciones propuestas por la Comisión y por el señor Ministro de Tierras y Colonización.*

—*Sin debate, se aprueban sucesivamente, con las modificaciones propuestas por las Comisiones Unidas en el segundo informe, los siguientes artículos del primer informe y nuevos, que no han sido objeto de indicaciones renovadas: 52, 53 (refundido con el 63 del primer informe), 54, 55 (nuevo), 56 (nuevo), 55 (pasa a ser 61), 56 (pasa a ser 62), 57 (pasa a ser 63),*

58 (pasa a ser 64), 59 (pasa a ser 65), 66 (nuevo) 67 (nuevo) y 68.

—Los artículos mencionados son del tenor siguiente:

“Artículo 52.—Lo dispuesto en los incisos 1º y 3º del artículo 14 y en el artículo 44 en ningún caso autorizarán la eliminación de empleados y, en consecuencia, el personal en actual servicio de los organismos fiscales e institucionales a que se refieren esas disposiciones deberá ser encasillado en las nuevas plantas que se creen, conservará su actual régimen de previsión y los derechos que les otorgan las demás leyes previsionales o podrá optar por el nuevo régimen que se establezca.

El cambio de categoría o grado que experimente un empleado como consecuencia de este encasillamiento no constituirá en ningún caso ascenso para los efectos de lo dispuesto en el art. 64 del D. F. L. Nº 338, de 1960, ni le hará perder el derecho que se establezca en los artículos 59 y 60 de ese texto legal.

Si la remuneración asignada a un empleo fuere inferior a la que percibe el funcionario que habrá de ocuparlo, la diferencia se pagará por planilla suplementaria. Para estos efectos no se considerarán aquellas remuneraciones de carácter temporal que perciban los funcionarios, las que en todo caso se continuarán pagando, estabilizadas en su monto, por planilla separada y hasta su expiración.

A los funcionarios de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario que conservaren su actual régimen previsional les serán aplicables los párrafos 18, 19 y 20 del Título II del D.F.L. Nº 338, de 1960. El personal de estas empresas que goce de una remuneración igual o superior al de la 5ª Categoría de la Escala Directiva, Profesional y Técnica, tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 132 de dicho D.F.L.

Las personas que se designaren durante el presente año en la Corporación de la Reforma Agraria y en el Instituto de Desarrollo Agropecuario podrán también acogerse a lo dispuesto en este artículo.

“Artículo 53.—Los decretos que dicte el Presidente de la República de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, con excepción de lo dispuesto en los artículos 12 letra c), 29 inciso quinto y 30 inciso primero, deberán ser dictados y enviados a la Contraloría General de la República dentro de noventa días contados desde la publicación de la presente ley. Con todo, si la Contraloría General de la República los representare, el Presidente de la República podrá introducir las correcciones o modificaciones que sean pertinentes dentro del plazo señalado para su publicación.

Estos decretos llevarán en todo caso la firma del Ministro de Hacienda, serán numerados en dicha Secretaría de Estado y empezarán a regir desde su publicación en el “Diario Oficial”, con excepción de aquellos que establezcan una fecha posterior de vigencia.

La publicación de estos decretos deberá hacerse dentro del plazo de ciento cincuenta días, contado desde la publicación de la presente ley.

Será aplicable a estos decretos lo prevenido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Expirados los plazos señalados en el inciso primero, el Presidente de la República no podrá modificar los decretos que ha debido dictar dentro de ellos”.

“Artículo 54.—Facúltase al Presidente de la República, por el término de cinco años, contados desde la publicación de la presente ley, para liberar de los derechos de internación, ad-valorem o impuestos que se perciban por intermedio de las Aduanas, y Empresa Portuaria de Chile, como también de los derechos consulares, la internación de pesticidas de

uso agrícola, que incluye a los insecticidas, fungicidas, herbicidas, nemacidas y demás productos destinados a combatir pestes, enfermedades y malezas dañinas a la agricultura, exceptuándose los fungicidas con más de 50% de contenido de cobre metálico.

Igual facultad tendrá el Presidente de la República en relación a los repuestos de maquinarias agrícolas, a los abonos fosfatados y a los envases, materias primas, maquinarias y demás elementos necesarios que se internen para la elaboración de esos abonos en el país".

"Artículo 55.—En los predios agrícolas ubicados en áreas erosionadas o en inminente riesgo de erosión, deberán aplicarse aquellas técnicas y programas de conservación que indique el Ministerio de Agricultura.

Con tal objeto, el Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio de Agricultura, podrá crear en las áreas mencionadas, "distritos de conservación de suelos, bosques y aguas".

El Banco del Estado de Chile, y demás instituciones de crédito y fomento en que el Estado tenga aportes de capital o representación, no podrán conceder créditos a las actividades agropecuarias en los distritos aludidos sin que el propietario se someta a las normas sobre conservación y mejoramiento de los recursos naturales que se señalen por el Ministerio de Agricultura".

"Artículo 56.—El Presidente de la República, previo informe de la Dirección de Turismo, podrá decretar, a través del Ministerio de Agricultura, la prohibición de cortar árboles situados hasta a cien metros de las carreteras públicas y de las orillas de ríos y lagos que sean bienes nacionales de uso público, como también, en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero, cuando así lo requiera la conservación de la riqueza turística. Decre-

tada dicha prohibición, solamente podrán explotarse árboles en la forma y condiciones que señale el Ministerio de Agricultura".

"Artículo 61.—Las utilidades, beneficios o rentas que obtenga el dueño de una pequeña propiedad agrícola, derivadas de sus labores de artesanía o de su industria doméstica establecida en la propiedad, incluyéndose la explotación de posadas que cumplan los requisitos del Reglamento y sean autorizadas por la Dirección de Turismo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se entenderán comprendidas en las utilidades, beneficios o rentas derivadas de la explotación agrícola del inmueble.

Las ventas y servicios relacionados con las labores de artesanía y con la industria doméstica a que se refiere el presente artículo, estarán liberados de los impuestos a las transacciones y servicios.

Con todo, el Director de Impuestos Internos podrá poner término a la aplicación de la presente disposición en aquellos casos en los cuales las actividades productoras y la eventual renta derivada de la artesanía o de la industria doméstica, sean manifiestamente desproporcionadas a la actividad productora propia del predio agrícola".

"Artículo 62.—La división de predios agrícolas en parcelas de regadío, inferiores a quince hectáreas arables, y en parcelas no regadas, inferiores a cincuenta hectáreas arables queda sujeta a la aprobación del Director General del Departamento de Agricultura y Pesca del Ministerio de Agricultura que se otorgará por medio de una simple resolución que deberá dictar dentro del plazo de 60 días de presentada la solicitud; si así no lo hiciere, quedará suspendido del ejercicio de su cargo. No se requerirá esta aprobación cuando el valor de la unidad económica sea inferior al de cada una de las parcelas en que se divida el predio.

La contravención a esta disposición se

penará con una multa a beneficio fiscal, equivalente al veinte por ciento del precio de cada predio de cabida inferior a la indicada. Esta multa se aplicará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 50.

Los Conservadores de Bienes Raíces no podrán practicar inscripciones de dominio que contravengan esta disposición. En caso de duda podrán requerir la protocolización del plano del respectivo predio, autorizada por un profesional competente”.

“Artículo 63.—Lo dispuesto en el artículo anterior, no es aplicable a la división de las comunidades regidas por la Ley N° 14.511, a las parcelaciones o divisiones que se hagan por intermedio de la Corporación de la Reforma Agraria y a la división de tierras fiscales que se efectúen a través del Ministerio de Tierras y Colonización.

Tampoco queda sujeta a la prohibición establecida en el artículo anterior la enajenación de una parte de un predio agrícola hecha a la Corporación de Fomento de la Producción, a la Corporación de la Vivienda, a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, al Fisco o a alguna otra persona jurídica de derecho público. Tampoco lo está la enajenación que se haga de una parte de un predio en beneficio del propietario del inmueble agrícola contiguo, siempre que la superficie de terreno que el dueño desee conservar no sea inferior a las indicadas en el inciso primero, en su caso.

Derógase el artículo 43 de la Ley N° 7.747”.

“Artículo 64.—Por Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con la firma del Ministro de Agricultura y previo el informe de la Comisión a que se refiere el inciso siguiente, podrán fijarse semestralmente contingentes máximos de importación de aquellos productos agropecuarios que el Presidente de la República estime necesario para cubrir los

déficit de producción agropecuaria nacional.

Para los efectos del inciso anterior, créase una Comisión Consultiva que estará compuesta por el Director de Industria y Comercio y el Jefe del Departamento de Comercio Exterior, ambos del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción; por el Director General de Agricultura y Pesca; por el Gerente General de la Empresa de Comercio Agrícola; por el Gerente Agrícola de la Corporación de Fomento de la Producción; por el Presidente de la Asociación de Defensa del Consumidor; por los Presidentes de la Sociedad Nacional de Agricultura, la Sociedad Agrícola del Norte, y el Consorcio Agrícola del Sur.

Si la Comisión no evacua su informe dentro del término de sesenta días a contar de la fecha en que le sea solicitado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el Presidente de la República podrá prescindir del informe y fijar los contingentes máximos de importación a que se refiere el inciso primero.

En el Decreto Supremo que fije los contingentes máximos de importación, se establecerá la forma en que se efectuarán las internaciones, y la proporción en que serán distribuidas entre las diferentes zonas del país, de acuerdo con lo que determine el Reglamento”.

“Artículo 65.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 1.272 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, del 7 de septiembre de 1961, podrá el Presidente de la República establecer que determinados productos agropecuarios de primera calidad no serán sujetos a prohibición de exportar durante un plazo, que no podrá exceder de cinco años. Podrá igualmente, y hasta por el mismo plazo, establecer cuotas mínimas exportables de productos agropecuarios de primera calidad para el evento de que fueren sujetos a contingentes.

“El decreto deberá llevar también la firma del Ministerio de Agricultura.

“Dictado el correspondiente decreto, no podrá prohibirse la exportación del producto respectivo durante el plazo señalado en él. Si se tratare de un contingente mínimo exportable, al prohibirse la exportación de ese producto, el contingente autorizado no podrá ser inferior a ese mínimo”.

“Artículo 66.—Los parceleros de la Corporación de la Reforma Agraria, dueños de parcelas o de huertos familiares asignadas con posterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que dicha Empresa les haga las siguientes amortizaciones extraordinarias en los saldos de precio pendientes por la adquisición de parcelas o de huertos familiares;

a) En un 2% por cada hijo legítimo o natural que termine el sexto año de escuela primaria con posterioridad a la fecha indicada en el inciso primero, y

b) en un 4% por cada uno de esos hijos que, después de la fecha aludida, se titule de Práctico Agrícola o haya cursado a lo menos el tercer año de una Escuela de Agronomía, Ingeniería Forestal o Medicina Veterinaria.

Sólo podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo los asignatarios de parcelas y huertos que hubiesen obtenido la parcela directamente de la Corporación y se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones para con ellas, para con la Cooperativa y para con la Asociación de Canalistas correspondientes.

La amortización será acordada por el Consejo y se aplicará sobre el monto del saldo de precio pendiente, después de pagado el dividendo siguiente a la fecha en la cual se acredite el cumplimiento de las circunstancias respectivas.

El derecho establecido en el presente artículo no enervará en caso alguno el ejercicio por parte de la Corporación de las acciones ejecutivas u ordinarias para

cobrar las cuotas de precios estipuladas y ejercer los demás derechos que le competen.

Si dentro de los tres años siguientes a la fecha en la cual el Consejo hubiere acordado la amortización extraordinaria, a solicitud del asignatario se le autorizase para enajenar su predio, el Consejo podrá exigir el reintegro total o parcial de las cantidades amortizadas”.

“Artículo 67.—Para que el país pueda utilizar los recursos naturales renovables, en forma continuada, se establecerá periódicamente la orientación a que debe ceñirse la actividad agrícola, entendiéndose por tal la división del territorio nacional en zonas, en las cuales se fijará la prelación de cultivos, vegetaciones permanentes de praderas o bosques y vida silvestre, de acuerdo a la aptitud de los suelos y a las necesidades de la demanda de los mercados interno y externo.

La atribución señalada anteriormente será ejercida por el Presidente de la República, a través del Ministerio de Agricultura, a contar desde el 1º de enero de 1964, para cuyo objeto dictará un reglamento especial”.

“Artículo 68.—El Presidente de la República, dentro del plazo de seis meses, podrá establecer, con participación del Instituto de Seguros del Estado y de las Sociedades Agrícolas, Cooperativas Agrícolas y Compañías de Seguros particulares que lo deseen, un régimen de seguros mutuos contra pérdida en las cosechas y riesgos en la agricultura y ganadería, al que podrán acogerse libremente los agricultores, pero que será obligatorio para aquellos que obtengan créditos en el Banco del Estado, Corporación de Fomento de la Producción y en el Instituto de desarrollo Agropecuario.

El régimen de seguros que se establezca en conformidad al presente artículo quedará liberado del pago de todo gravamen, impuesto o derechos fiscales o municipales”.

El señor SECRETARIO.—El artículo 69 propuesto en el segundo informe dice:

“Artículo 69.—Introdúcese en el artículo 199, de la ley N° 13.305, de 4 de abril de 1959, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso nuevo:

“El interés máximo de estos pagarés no podrá ser superior al ocho por ciento (8%) anual.”

El señor Ministro de Hacienda ha formulado indicación renovada para suprimir el artículo leído.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).—El Ejecutivo ha formulado indicación para suprimir el artículo 69. Deseo dar una breve explicación para justificarla.

El Gobierno comprende la necesidad de producir una rebaja gradual de los intereses bancarios. La indicación persigue rebajar el interés de las colocaciones de la ley N° 13.305, del 12% al 8%.

Sabe el Senado que acaba de despa-
charse una ley en virtud de la cual estas colocaciones, que operaban a dos años y medio, se extenderán a cinco años plazo y serán a 12% de interés.

Administrativamente, se ha ampliado, con cargo al encaje, el margen de tales colocaciones, lo que las hará llegar a unos cincuenta mil millones en préstamos para la agricultura a cinco años plazo, con amortización, en el primer año, de 5%; en el segundo, de 10%, y en los tres últimos, de 25% cada uno.

El hecho de que estos créditos a cinco años plazo no tengan ningún reajuste, hace pensar que el interés del 12% para este tipo de operaciones sea razonable.

Por otra parte —ello es de especial gravedad para el Banco del Estado de Chile—, la mayor parte de las colocaciones, en una suma del orden de treinta y cinco mil millones de pesos, la tiene el

Banco del Estado de Chile en su cartera. La reducción del 12% de interés al 8% en esas colocaciones, respecto del monto indicado, produciría en el Banco del Estado un menor ingreso de más o menos mil seiscientos millones anuales, en circunstancias de que sus últimos ejercicios han arrojado utilidades semestrales no superiores a los seiscientos millones. Además, es preciso considerar que en la misma institución el costo de operación, el costo de cada préstamo, es aproximadamente del 11%; de modo que se obligaría al Banco del Estado a operar con pérdida en una parte cuantiosa de sus colocaciones.

El señor RODRIGUEZ.— O sea, la obligación es solamente para el Banco del Estado.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).—La obligación sería para todos; pero la mayor parte de estas colocaciones están en el Banco del Estado, lo que crearía un grave impacto dentro de las finanzas de esa institución.

Por estas consideraciones —y sin perjuicio de que el Ejecutivo siga buscando los medios administrativos para ir, en forma gradual, rebajando los intereses, estimo la indicación incompatible con las posibilidades financieras del Banco del Estado.

El señor VON MÜHLENBROCK.— Cuando se discutió en la Sala el proyecto de consolidación de las deudas agrícolas, Senadores de todos los bancos hicieron presente que había llegado el momento de que tanto el Gobierno como el Parlamento se pronunciaran en definitiva sobre la grave situación creada a la agricultura con motivo de los precios políticos, el alto interés bancario y las consecuencias de la misma estabilización. En efecto, dicha actividad, en el último decenio, se ha sostenido en un medio totalmente adverso, debido a la inflación. Era menester, entonces, buscar una solución de fondo al

problema: dar a los productos agrícolas el verdadero precio y bajar el interés bancario.

El señor Ministro de Hacienda, tanto en la Comisión de Agricultura como en la Sala, hizo formal promesa de rebajar el interés bancario. Prometió iniciar un proyecto de ley en tal sentido, y de ese modo, muchos Senadores que éramos partidarios de haber bajado el interés bancario agrícola al doce por ciento, retiramos nuestra oposición y votamos afirmativamente la proposición del Gobierno.

Vino después el proyecto de consolidación de las deudas agrícolas. Era nuestra aspiración haberlo aprobado en la misma forma como lo había hecho la Cámara de Diputados, o sea, con un plazo a siete años. Nuevamente, el Gobierno nos hizo presente la grave situación que se podía crear a los bancos si innovábamos, y la Sala aprobó el plazo de cinco años, a pesar de que la Comisión de Agricultura había propuesto siete en el segundo informe. Ese proyecto, por desgracia, no ha podido ser promulgado, por cuanto ha sido observado por Su Excelencia el Presidente de la República. Durante su discusión, se hicieron presentes algunas cosas fundamentales. En primer lugar, el valor total de las colocaciones de créditos agrícolas llega, en el país, a más o menos 250 millones de escudos; los pagarés de la ley 13.305, que tienen un interés de doce por ciento, suman sólo 40 millones de escudos. Con posterioridad, el Banco Central autorizó nuevamente a los bancos para aumentar los pagarés que esas instituciones deben mantener en cartera para otorgar créditos agrícolas, en veinte millones de escudos más, y por desgracia, se les fijó un 12 por ciento de interés.

Si conocemos la situación desastrosa de la agricultura nacional, que alcanza ya los contornos de calamidad pública; si estamos abocados, en este proyecto de ley, a resolver sus problemas estructurales; si discutimos en la actualidad, en la Co-

misión de Agricultura y Colonización, un proyecto de bonificación a la leche —medida contraproducente, que no merece nuestras simpatías, pero que debemos adoptar para impedir la quiebra de una de las principales ramas de la agricultura—, entonces, me pregunto: ¿por qué hemos de autorizar a las instituciones bancarias para continuar cobrando un interés del 12 por ciento, con el agravante de que no operan con dineros propios, sino imputados a los encajes, en circunstancias de que ese interés podría ser mucho más bajo?

Sostengo que esos dineros no son propios de los bancos.

Por otra parte, nada está más distante de nuestro ánimo que perjudicar a las instituciones bancarias, ni menos afectar intereses particulares ampliamente respetables, cuales son los capitales provenientes de fondos de los accionistas.

Sin embargo, estimo inconveniente que este dinero, que las instituciones bancarias tienen empozado y están facultadas para usar, en conformidad con disposiciones legales, sea prestado a los agricultores con un interés del 12%, en circunstancias de que se ha probado hasta la saciedad, según estudios acabados de la Corporación de Fomento, que la rentabilidad agrícola en nuestro país, en el mejor de los casos, llega al 7 por ciento, y por lo común, fluctúa entre 4 y 5 por ciento.

El señor QUINTEROS.—¿Me permite, Honorable colega?

Para mejor conocimiento del problema y como el señor Ministro ha manifestado que los pagarés a que se refiere este artículo han sido tomados por el Banco del Estado y por bancos particulares, desearía saber en qué proporción lo han sido por el uno y por los otros, y también, si existe alguna razón para que ellos deban ser tomados principalmente por el Banco del Estado.

El señor VON MÜHLENBROCK.—No conozco la distribución de esos fondos. Sólo sé que los distribuye la Superinten-

dencia de Bancos, en cumplimiento de instrucciones impartidas por el Ministerio de Hacienda.

Sin embargo, recuerdo que al dictarse la ley N° 13.305 se autorizó a los bancos para mantener en cartera, con cargo a los encajes, pagarés destinados a la agricultura hasta por E° 40.000.000. De modo que esta disposición no perjudica a los bancos ni les crea trastornos.

Los firmantes de la indicación en debate discutimos en forma lata su texto, pues nos dimos cuenta de que no debíamos crear problemas a los bancos ni menos al mecanismo bancario. No obstante, como un artículo del proyecto equipara el salario mínimo agrícola con el industrial, buscamos una manera de compensar la nueva obligación impuesta a los agricultores, y la encontramos en la fórmula de rebajar el interés bancario, aunque sea sólo en un sector —en este caso, sesenta millones de escudos— del volumen de 200 millones a que asciende el crédito agrícola.

Por estas consideraciones, estimo que el artículo debe mantenerse. Representa el comienzo de una política de defensa de la agricultura y, a mi juicio, el Parlamento está en condiciones de decir al señor Ministro de Hacienda, quien merece —vuelvo a decir— toda nuestra confianza y simpatía, que en esta oportunidad no ha cumplido el solemne compromiso de enviar un proyecto de ley de rebaja del interés agrícola.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).—Lamento que el Honorable señor von Mühlenbrock crea que he incurrido en un incumplimiento. Tal vez, si se tomara la molestia de releer la exposición de la hacienda pública, que formulé al asumir mi cargo, podría darse cuenta de que nunca anuncié un proyecto de ley destinado a rebajar intereses.

He dicho, y lo reiteraré en la oportunidad a que aludió el señor Senador, que el Gobierno tenía plena conciencia de la nece-

cidad de bajar los intereses y que lo estaba haciendo con todos los medios administrativos de que disponía.

Ahora, fijar por ley una rebaja de intereses —me excusará el señor Senador— lo consideraría un disparate.

Por otra parte, el Honorable señor von Mühlenbrock incurre en una confusión. Al dictarse la ley N° 13.305, por primera vez se estableció la posibilidad de que los bancos otorgaran créditos a los agricultores a dos años y medio plazo. El señor Senador cree que ello se hizo con cargo al encaje, pero está equivocado.

En esa oportunidad, de sus colocaciones ordinarias, los bancos fijaron una cantidad determinada, y la única diferencia consistió en una elevación a dos años y medio de los plazos ordinarios de noventa días, y con amortizaciones trimestrales del 10 por ciento.

Cuando se dictó la ley 13.305, los bancos privados cobraban, en este tipo de colocaciones, el mismo interés del 18 y 19% de cualquiera colocación ordinaria. Sólo el Banco del Estado, con el propósito de favorecer a los agricultores, aplicó un interés más bajo: primero, el 16%, y posteriormente, el 14%.

¿Cuál es la situación en la actualidad?

El monto de esas colocaciones, en todo el sistema bancario, quedará sujeto a un interés del 12% y se podrá operar a cinco años plazo. Como las disponibilidades existentes se han estimado insuficientes, se ha previsto, por la vía administrativa —y ahora sí, con cargo a los encajes—, el otorgamiento de una cuota adicional de veinte millones de escudos, a fin de que los bancos la puedan facilitar en los mismos términos que he explicado.

La ventaja que se da a los bancos de poder usar veinte millones de escudos para este tipo de colocaciones, con cargo al encaje, no se otorga tan gratuitamente. En efecto, se les ha pedido hacer una rebaja general al 15% en los intereses que cobran sobre los descuentos de letras

de la producción, de acuerdo con los propósitos del Gobierno de reducir en forma gradual los intereses.

El señor RODRIGUEZ.—Los señores Senadores deben de recordar que fui autor de una indicación, formulada en un proyecto anterior, para rebajar los intereses bancarios al doce por ciento. Dimos numerosas razones al respecto. Estimamos útil, en los momentos de crisis económica que afecta al país como fruto de la incompetencia del sector dominante que acompaña al señor Alessandri, rebajar el interés bancario.

Por desgracia, en aquella oportunidad, los sectores de Izquierda no contamos con el apoyo de los representantes de Derecha. Ahora se ha formulado una indicación —ya aprobada por las Comisiones Unidas— que sin duda perjudica sólo al Banco del Estado. Comprendo y alabo el interés del Honorable señor von Mühlentrock, como representante de la Zona Austral, región esencialmente agrícola, por favorecer a los agricultores con un interés más bajo. En eso lo acompañaré siempre. Sin embargo, como lo expresó el señor Ministro, del total del crédito acordado en virtud de la ley 13.305, sólo quince millones de escudos los tomarán los bancos privados, y treinta y cinco millones el Banco del Estado. De manera que el mayor peso recae en la banca estatal y no en la particular. Si acaso la medida fuese pareja...

El señor VON MÜHLENBROCK.—Afecta a todos los bancos, señor Senador.

El señor RODRIGUEZ.—No, Honorable colega, pues la mayor repercusión la sufrirá el Banco del Estado, que tomará treinta y cinco millones, y los bancos privados sólo quince, en virtud de la ley 13.305.

Si la medida fuera equitativa —digo—, yo la apoyaría, aunque no puedo votar por estar pareado. Pero estimo necesario dejar sentada nuestra opinión al respecto, sobre todo si al Banco del Estado le significará una menor utilidad, como di-

ce un memorándum firmado por el señor Ministro, del orden de los 1.450 millones de escudos al año, y en circunstancias de que en el último ejercicio la utilidad fue de poco más de 600 mil escudos. Por otra parte, el gasto de las operaciones de crédito alcanza sólo al 12,2%, incluidos los gastos de administración. Comprendo la inquietud del Honorable señor von Mühlentrock de favorecer al sector agrícola; pero, a mi juicio, la disposición no es equitativa ni tiene un fondo de justicia, porque enfoca el problema globalmente y da un privilegio innecesario a los bancos particulares, que no están afectados por el rubro de las colocaciones en la forma como lo está el Banco del Estado.

Por las consideraciones expuestas, deseo dejar establecido que, por la conocida posición del Partido Socialista, de defensa de las instituciones estatales, no estimamos aconsejable en este instante aprobar la disposición en debate. Nuestras palabras están abonadas por una iniciativa anterior, destinada a rebajar el alto y usurario interés bancario imperante en el país. Por desgracia, en esa oportunidad, no tuvimos el respaldo necesario de los sectores oficiales del Gobierno.

El señor IBÁÑEZ.—Pido la palabra.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Me permito hacer presente al señor Senador que el Honorable señor von Mühlentrock ocupó ya el tiempo que correspondía al Comité Liberal. En el del Comité Conservador, podría hacer uso de la palabra Su Señoría.

El señor IBÁÑEZ.— Comprendo perfectamente el propósito que ha inspirado la iniciativa de rebajar el interés bancario: el deseo de aliviar la apremiante situación que, por diversas circunstancias, afecta a grandes sectores de la agricultura. Yo diría que tal situación deriva de dos hechos fundamentales. Los agricultores que explotan bien sus tierras sufren las consecuencias de los precios políticos —asunto que ya he explicado, con ocasión del debate general del proyecto—,

cuyo objeto es mantener bajos los índices del costo de la vida para favorecer a los sectores mayoritarios que viven en las zonas rurales. El otro factor lo constituyen los empresarios ineficientes que mantienen el dominio de la tierra debido al proceso inflacionario existente en Chile durante largos años. A esos empresarios, dueños de predios manifiestamente mal explotados, debería serles expropiada su tierra, conforme a las normas del proyecto en debate.

El señor CORREA.—Son los únicos que están en buena situación.

El señor PALACIOS.—Serán comprados, y no expropiados.

El señor IBAÑEZ.—He dicho que serán expropiados.

En consecuencia, no habría, a mi modo de ver, alivio alguno para los agricultores por la vía de la reducción de los intereses bancarios. Al grupo de los que trabajan bien sus tierras, es necesario reconocerle el justo precio que corresponde pagar por sus productos. Lo que se pretende darles a cambio de eso me parece un error muy grave, pues se dañará a los organismos de crédito con la medida propuesta, y si perturbamos las funciones de los bancos, crearemos serias dificultades a los propios agricultores.

Comprendo —repito, una vez más— el espíritu que guía a los autores de la indicación; pero la estimo del todo contraproducente y contraria al bien entendido interés de los agricultores.

Por último, no me parece equitativo reducir en forma arbitraria el interés cobrado por los bancos, por cuanto ello repercutirá obligadamente sobre las remuneraciones de sus servidores.

He sido el primero en oponerme a las demandas exageradas y carentes de fundamento formuladas por los empleados de los bancos; pero, con igual énfasis, defenderé el ingreso normal que deben recibir esas instituciones, a fin de que puedan remunerar convenientemente a su personal.

Por las razones expuestas, soy partidario

de suprimir la disposición contenida en el artículo 69.

—(Durante la votación).

El señor CONTRERAS (don Víctor).— Los Senadores comunistas no abstendremos de votar la supresión de este artículo, en primer lugar, porque la distribución de los créditos no se ha hecho en forma justa, ya que no comparten iguales sacrificios el Banco del Estado y los bancos particulares.

Como ha dicho el Honorable señor Rodríguez, treinta y cinco millones de escudos corresponden al Banco del Estado y quince a los bancos particulares, lo que consideramos injusto.

En segundo lugar, como los créditos no llegan, por lo general, a los agricultores pequeños —los beneficiarios de aquéllos son los grandes agricultores—, quedan excluidos de tales beneficios la mayoría de los campesinos, como los colonos que no tienen hasta la fecha título de dominio, y por ello, no pueden realizar operaciones comerciales con los bancos.

Por las razones mencionadas, nos abstendemos de votar.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Voto por la mantención del artículo, fundado en dos razones: la primera, porque no está claramente expresado lo que manifestó el señor Ministro respecto del encaje, y la segunda, porque Su Señoría empenó su palabra en el sentido de continuar rebajando el interés bancario.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Se está votando el artículo.

El señor SECRETARIO.—¿Vota Su Señoría por que se suprima?

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—No.

El señor CORREA.—Participo de lo manifestado por el Honorable señor Ibañez, en cuanto a que la agricultura nacional atraviesa por una crisis desesperada; pero no comparto la apreciación de Su Señoría en otro aspecto. Algunos agricultores están extraordinariamente bien, y eso es lo dramático de la situación que está

viviendo el agro chileno: son los que no trabajan, los insensibles, los que no tienen el menor anhelo de que su tierra pueda cumplir la función social de producir. Esos están bien.

El señor TOMIC.—Hay que quitársela.

El señor CORREA.—Pero son los menos, pues, por la experiencia que tengo, he visto que la inmensa mayoría no procura sino mantener su predio en buenas condiciones, para poder cultivarlo.

Por lo demás, en cuanto al fondo del problema, estoy inhabilitado para votar, porque soy deudor de los pagarés a que se refiere la ley 13.305. En consecuencia, me abstengo.

—*Se rechaza el artículo (14 votos contra 2, 6 abstenciones y 5 pareos).*

—*Se aprueba el siguiente artículo nuevo propuesto por las Comisiones Unidas:*

“Artículo 70.—Los inquilinos, medieros y obreros agrícolas de predios adquiridos por la Corporación de la Reforma Agraria que no obtuvieren asignación de parcelas, huertos o sitios en villorrios, percibirán un desahucio equivalente a treinta salarios mínimos diarios por cada año de trabajo.

En el caso de predios expropiados, el pago de esta indemnización será de cargo de la entidad expropiadora. En los demás casos, será de cargo del propietario que enajena.

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a las instituciones regidas por el D.F.L. N° 49, de 1959, las cuales se regirán por lo dispuesto en el artículo 47 de la presente ley”.

El señor SECRETARIO.—“Artículo 71.—Modifícase el N° 19 del artículo 2° del D.F.L. N° 294, de 1960, por el siguiente:

“Ejercer el control, supervigilancia y fiscalización de los productos agropecuarios y pesqueros de exportación. El Banco Central dejará de atender estas funciones”.

El señor Ministro de Hacienda solicita la supresión de este artículo nuevo propuesto por las Comisiones.

El señor MACKENNA (Ministro de

Hacienda).— ¿Me permite, señor Presidente?

Se ha formulado indicación para eliminar el artículo, porque, de aprobarse en definitiva, el banco, que autorizaría la exportación en determinadas condiciones de precio y calidad y fiscalizaría los retornos de las divisas correspondientes, no tendría ninguna atribución para verificar que el producto exportado correspondiera efectivamente a la respectiva autorización. La dualidad de controles que se pretende evitar con esta disposición, aparentemente muy justificada, es, en el hecho, una garantía para el comprador extranjero y una forma eficaz de velar por el prestigio de nuestro comercio exterior. De ahí que estime necesario eliminar este precepto.

—*Se rechaza el artículo.*

—*Sin debate, se aprueban los siguientes artículos nuevos propuestos por las Comisiones Unidas, salvo el 72, que se da por aprobado con los votos en contra de los Senadores comunistas y socialistas:*

“Artículo 72.—La Fundación de Viviendas y Asistencia Social pasará a denominarse “Instituto de la Vivienda Rural”, y su acción se orientará preferentemente al Sector Rural. El Presidente de la República podrá refundir las disposiciones legales referentes a dicha Fundación, y dar a su estructura, la forma y contenido necesarios a los objetivos que se asignan a la nueva Institución dentro de los preceptos legales vigentes”.

“Artículo 73.—Sin perjuicio de lo establecido en el Título VI del D.F.L. N° 2, de 1959 cuyo texto fue fijado por el Decreto N° 1.101 del Ministerio de Obras Públicas, de 1960, la Corporación de la Vivienda podrá conceder a pequeños propietarios agrícolas préstamos reajustables a 25 años plazo, para construir una vivienda económica en su predio cuya superficie de edificación no exceda de 90 metros cuadrados ni sea inferior a 45 metros cuadrados, sujetos en lo demás a las disposiciones del citado D.F.L.”.

“Artículo 74.—La Corporación de la

Vivienda podrá conceder directamente a la Corporación de la Reforma Agraria préstamos destinados a la construcción de viviendas en parcelas, huertos familiares y sitios en villorrios, en las condiciones que se convengan entre ambas instituciones”.

“Artículo 75.—Sólo la Corporación de la Reforma Agraria podrá crear centros formados por huertos familiares.

Sólo la Corporación de la Reforma Agraria, la Corporación de la Vivienda y la Fundación de Viviendas y Asistencia Social podrá crear villorrios agrícolas.

Los centros a que se refieren los incisos anteriores podrán ser creados por dichas instituciones directamente o por cuenta de terceros en virtud de convenios celebrados al efecto.

En todo caso la creación de estas aldeas campesinas se someterá a las disposiciones de la presente ley y a las normas de los Estatutos Orgánicos de la respectiva institución”.

“Artículo 76.—La creación de un villorrio agrícola requerirá de la autorización del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, a menos que sea efectuado por la Corporación de la Reforma Agraria.

Para autorizar la creación de un villorrio agrícola el Consejo considerará la existencia de un mercado adecuado de trabajo para los habitantes de la aldea, y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 de la presente ley.”

“Artículo 77.—Los centros de huertos familiares y villorrios agrícolas no estarán sujetos, en cuanto a requisitos de urbanización, sino a las condiciones que establezca la institución que los cree.

Para todos los efectos legales, estas aldeas campesinas serán consideradas como zona rural”.

“Artículo 78.—La Corporación de la Vivienda y Fundación de Viviendas y Asistencia Social podrán construir villorrios agrícolas directamente, o por encargo de terceros, ya sean éstos personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales, internacionales o extranjeras, en las condiciones que se estipulen, en te-

rrenos que el interesado ponga a su disposición o que la Institución adquiera con dinero proporcionado por él.

En estos convenios podrán contemplarse normas sobre el precio y forma de pago de los sitios, sobre selección de los asignatarios y sobre los derechos y obligaciones de éstos. En defecto de estipulaciones expresas, serán aplicables las disposiciones del D.F.L. N° 2, de 1959, cuyo texto fue fijado por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 1.101, de 1960, y los respectivos Reglamentos.

La Corporación de la Vivienda y la Fundación de Viviendas y Asistencia Social podrán recibir por las labores a que se refiere el presente artículo la remuneración que convengan con los interesados”.

“Artículo 79.—En la creación de un villorrio agrícola deberán contemplarse los locales escolares y demás servicios comunes que señale la Institución respectiva. Estas inversiones se financiarán, en el caso de un villorrio creado por cuenta propia de la institución, con cargo a los aportes que el Fisco le haga con tal objeto. Si se crearen en virtud de un convenio con terceros, deberá éste proporcionar el financiamiento necesario, a fin de que las ejecute la respectiva institución, o solicitar de ésta que le permita su construcción directa, en el plazo y condiciones que ella señale.

En las aldeas campesinas deberá darse preferencia a la instalación de escuelas granjas y centros de artesanía rural”.

“Artículo 80.—En el caso a que se refiere el artículo 78, la Corporación de la Vivienda y la Fundación de Viviendas y Asistencia Social podrán otorgar préstamos a los particulares para la construcción de las habitaciones, escuelas y demás locales de interés social, como también para los gastos de urbanización, en las condiciones que señalan los Consejos respectivos.

Estos créditos estarán sujetos al sistema de reajustes establecido para la Corporación de la Vivienda en su ley orgánica”.

“Artículo 81.—La adquisición, enajena-

ción, obligación y limitaciones correspondientes a los sitios en villorrios agrícolas quedarán, además, sometidas a las disposiciones de las leyes orgánicas correspondientes a la Institución que haya formado la aldea campesina”.

“Artículo 82.—Lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes es sin perjuicio de las normas que aplique la Corporación de la Reforma Agraria para huertos familiares y villorrios en conformidad a su Estatuto Orgánico, y sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 6.815”.

“Artículo 83.—Agrégase al artículo 60 del Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 1.101, de 3 de junio de 1960, que fijó el texto definitivo del D.F.L. N° 2, de 1959, el siguiente inciso:

“Se considerará también como imputación a la construcción de habitaciones los valores que la persona obligada a pagar el aporte del 5% destine a:

a) adquisición y urbanización de terrenos destinados a villorrios agrícolas;

b) construcción de escuelas y servicios comunes de los mismos, y

c) construcción o adquisición de viviendas en villorrios agrícolas destinados al uso o enajenación en favor de su personal.

También se imputarán los valores que correspondan al que tengan los terrenos que esas personas donen a la Corporación de la Vivienda o Fundación de Viviendas y Asistencia Social con la expresa finalidad de destinarlos a villorrios agrícolas.

En caso de enajenación de los valores imputados, regirán las disposiciones del artículo 74 del D.F.L. N° 2, de 1959, sobre reinversión”.

El señor SECRETARIO.— Las Comisiones Unidas proponen aprobar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 84.—Para los efectos de la presente ley se entenderán:

a) Por “minifundio” todo aquel predio rústico que no alcance a constituir una “unidad económica”, en conformidad a la definición contenida en la letra b) del artículo 11, y también aquellos terrenos pertenecientes a comunidades en los cuales el

número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad del suelo para subvenir, mediante una explotación racional, a la adecuada subsistencia de los respectivos grupos familiares;

b) Por pequeña propiedad agrícola, las parcelas y huertos familiares formados por la Caja de Colonización Agrícola y por la Corporación de la Reforma Agraria, que la sucede, los sitios en villorrios agrícolas, la “propiedad familiar agrícola” y todo predio rústico cuyo avalúo fiscal, para los efectos de la contribución territorial, no sea superior a cinco sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago;

c) Por pequeño productor agrícola o pequeño agricultor toda persona natural que explote una propiedad de las comprendidas en las dos letras anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 35 de la presente ley, y en el artículo 52 de la ley N° 5.604 cuyo texto fue fijado por el D.F.L. N° 76, de 1960;

d) Por labores de artesanía y pequeña industria aquella actividad industrial o de servicios que sea desarrollada directamente por una persona, sin más ayuda que la proveniente del grupo familiar respectivo, o de personas que vivan a su cuidado y a sus expensas”.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor PABLO.—Lamentamos que este artículo tenga una ubicación inadecuada desde el punto de vista formal, pues los conceptos sobre las diversas clases de propiedad debieron haber quedado situados al comienzo del proyecto.

Deseo sólo hacer un recuerdo de un tipo de propiedad que habíamos propuesto, la comunitaria, que ha sido mirada en forma despectiva. Esta idea no es abstracta, sino que está basada en la necesidad de instalar un mayor número de propietarios en el país.

Tenemos el convencimiento de que en Chile existen grandes extensiones de tierra que no podrán ser explotadas como

unidades económicas. Recuerdo las de Malleco y Arauco, donde los pastos de verano de una parcela no pueden conjugarse con los pastos de invernada. En esas condiciones habrá que resolver, en definitiva, si se explotan esos predios en función de la propiedad capitalista o de la propiedad estatal, o si deberán expropiarse de acuerdo con el nuevo tipo de propiedad comunitaria.

En nuestro concepto, las ideas nuevas demoran bastante en imponerse.

La propiedad comunitaria tiene sus antecedentes en la vida práctica del país. Aprobamos ya un artículo referente a las comunidades del norte. Nuestra proposición tiene modalidades, no para sancionar lo antiguo, sino para enfrentar lo porvenir. Nos asiste la convicción de que una idea, para convertirse en ley, requiere tiempo y esfuerzos.

Pero deseamos hacer resaltar las nobles palabras del señor Ministro de Tierras y Colonización, quien merece nuestro respeto por su calidad de jurista y por su acción. El dejó constancia de que nuestra iniciativa era interesante y debiera ser estudiada con detención en lo futuro.

Estamos ciertos de que dicha idea puede no estar pulida del todo, pero constituye un principio para encontrar solución al problema de la tierra, a fin de convertir en propietarios a un mayor número de personas modestas.

El señor IBÁÑEZ.—Como acaba de expresarlo el Honorable señor Pablo, la idea expuesta por la representación demócratacristiana en las Comisiones está sin pulir. En realidad, se halla expresada en términos muy generales, sin precisión y, por lo tanto, carece de una base sólida para su discusión.

En todo caso, quiero recordar al Honorable señor Pablo que recientemente aprobamos una norma tendiente a resolver los gravísimos problemas derivados de las comunidades de Coquimbo y Atacama. Vale decir, la idea propuesta por el señor Se-

nador corresponde a una realidad existente en el territorio y que es fuente de males que este proyecto también trata de remediar.

En el seno de las Comisiones Unidas, me permití señalar la contraposición existente entre la norma encaminada a resolver el problema provocado por las propiedades comunitarias y la intención, sin duda alta e inspirada en buenos propósitos, de crear artificialmente este tipo de propiedad, cuyos defectos ya se han analizando en el curso del debate.

Deseo dejar constancia de que será, para nosotros, muy interesante el estudio de la sugerencia demócratacristiana cuando se presente en forma clara y precisa.

Por último, quiero señalar que las propiedades comunitarias existen desde hace mucho tiempo en Chile y han sido la causa de gravísimas complicaciones, que este proyecto tiende a enmendar y corregir.

El señor PABLO.—Algún beneficio han de tener cuando el legislador las ha sancionado. De todos modos, de 1964 en adelante perfeccionaremos la idea.

El señor LARRAIN.—Las Comisiones no prestaron su aprobación a la idea de establecer las propiedades comunitarias, porque, como bien se ha dicho, ella no pasa de ser un buen deseo. En verdad, no existe ninguna definición ni propósito fundado que haga posible llevar a cabo la proposición de los representantes demócratacristianos.

A mi modo de ver, las Comisiones sólo pueden prestar su aprobación a los conceptos que involucren algún significado real y práctico. No podemos legislar sobre la base de anhelos o meras declaraciones, como la relativa a instituir la propiedad comunitaria.

Sin embargo, deseo dejar sentado que el proyecto considera el punto señalado por el Honorable señor Pablo, al referirse a las heredades que no será posible explotar individualmente. En efecto, varios preceptos legislan sobre la formación o cons-

titución de cooperativas en todos aquellos casos en que las características del suelo impidan su explotación por medio de unidades independientes o separadas.

En consecuencia, el proyecto de reforma agraria presentado por el Gobierno da una solución concreta, conocida y aplicada en el resto del mundo, en condiciones jurídicas que la hacen práctica y eficaz: el establecimiento de cooperativas.

En todos los demás países, en especial en aquellos más avanzados que el nuestro, hay experiencia respecto del buen éxito de las cooperativas en la explotación de predios semejantes a los señalados por el Honorable señor Pablo. Dicha solución está perfeccionada, estimulada y mejorada en el proyecto en debate.

—*Se aprueba el artículo.*

—*Sin debate, se aprueba el siguiente artículo nuevo propuesto por la Comisión:*

“Artículo 85.—Los empleados en actual servicio en el Consejo de Fomento e Investigaciones Agrícolas, pertenecientes a la Planta Administrativa y que en los últimos tres años hubieren desempeñado labores técnicas, podrán ser nombrados en la Planta Directiva, Profesional y Técnica del Instituto de Desarrollo Agropecuario aun cuando no reúnan los requisitos exigidos por la Ley para desempeñarlos; pero cesarán en sus funciones el 31 de diciembre de 1966, si en esa fecha no hubieren obtenido tales requisitos”.

El señor SECRETARIO.—Corresponde discutir el artículo 86, nuevo, propuesto por la Comisión.

Hay una indicación del señor Ministro del Trabajo para suprimirlo.

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).—¿Podríamos dejar pendiente por algunos momentos la discusión de este artículo, hasta la llegada del señor Ministro del Trabajo, que fue quien pidió suprimirlo?

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—No apoyo la indicación del señor Ministro, porque la ley facultó al Ejecutivo pa-

ra fijar salarios superiores al mínimo, en cuanto a las imposiciones. Si ella se hubiera cumplido, no habría habido necesidad de incluir este artículo.

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).—Por eso, como no tengo conocimiento de la materia, sería preferible esperar al señor Ministro del Trabajo.

El señor QUINTEROS.—¿Hasta qué hora lo esperaremos?

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Hasta un cuarto para la una.

—*Sin debate, se aprueba el siguiente artículo nuevo propuesto por la Comisión:*

“Artículo 87.—Reemplázase el inciso 1º del artículo 6º transitorio de la Ley Nº 13.908, de 24 de diciembre de 1959, por el siguiente:

“El Servicio de Seguro Social venderá directamente a sus actuales arrendatarios los lotes de terrenos que fueron transferidos a la Junta Local de Beneficencia de Magallanes en conformidad al artículo 59 de la ley Nº 6.152.

“Las ventas de los lotes de terrenos a que se refiere el inciso anterior deberán efectuarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley y se sujetarán a las disposiciones generales contempladas en el artículo 14 de la ley 13.908 para la venta de terrenos fiscales”.

El señor SECRETARIO.—Respecto del artículo 88, hay un error en el texto impreso.

El artículo propuesto por las Comisiones es del siguiente tenor:

“Agrégase al artículo 26 de la ley Nº 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado, el siguiente inciso:

“No obstante, los delitos a que se refiere el artículo 13 de la presente ley podrán ser denunciados, además, por el afectado, por los funcionarios de la Dirección General del Trabajo, por los inspectores del Servicio de Seguro Social, por los representantes de las Asociaciones Patronales

con personalidad jurídica o por el Presidente del Sindicato al cual pertenezca el afectado”.

—*Sin debate, se aprueba.*

—*Sin debate, se aprueban los siguientes artículos nuevos propuestos por las Comisiones Unidas en su segundo informe:*

“Artículo 89.—Reemplázanse en todas las leyes, decretos y reglamentos las denominaciones “Caja de Colonización Agrícola, Fundación de Viviendas y Asistencia Social y Consejo de Fomento e Investigaciones Agrícolas”, por “Corporación de la Reforma Agraria, Instituto de la Vivienda Rural e Instituto de Desarrollo Agropecuario”, respectivamente.

“Artículo 90.—Agrégase al artículo primero, inciso segundo, del D.F.L. N° 252, de 1960, a continuación de las palabras “Empresa Nacional de Minería”, las palabras “el Instituto de Desarrollo Agropecuario”.

El señor SECRETARIO.—El artículo 60 del primer informe, que pasa a ser 91, dice:

“El que obtuviere asignación de parcelas, huertos familiares o villorrios agrícolas de la Corporación de la Reforma Agraria, concesión, arrendamiento o venta de tierras fiscales, reconocimiento de propiedad familiar agrícola, saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola o su adjudicación, o algún derecho sobre las materias a que se refiere el artículo 38 de la presente ley, y el que obtuviere su inscripción en Registro de Colonos o postulantes a Colonos induciendo en error a la autoridad, Instituto o Corporación llamado a concederlos, mediante información falsa, escrita y jurada, sobre hechos y circunstancias que la ley considere requisitos para obtener los referidos derechos y privilegios o para determinar preferencias o puntajes, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Con la misma pena será sancionado el que obtuviere alguno de los derechos o pri-

vilegios referidos en el inciso anterior, induciendo en error a la autoridad, Instituto o Corporación, por haber acreditado, a sabiendas, el cumplimiento de requisitos mediante certificado o documentos que contengan declaraciones falsas”.

Las Comisiones unidas proponen aprobarlo, como 91, en la siguiente forma:

“El que obtuviere asignación de parcelas, huertos familiares o villorrios agrícolas de la Corporación de la Reforma Agraria, concesión, arrendamiento o venta de tierras fiscales, reconocimiento de propiedad familiar agrícola, saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola o su adjudicación, o el derecho establecido en el artículo anterior de la presente ley, y el que obtuviere su inscripción en Registro de Colonos o postulantes a Colonos induciendo en error a la autoridad, Instituto o Corporación llamado a concederlos, mediante información falsa escrita y jurada, sobre hechos y circunstancias que la ley considere requisitos para obtener los referidos derechos y privilegios o para determinar preferencias o puntajes, será castigado con presidio menor en sus grados mínimos a medio.

Con la misma pena será sancionado el que obtuviere alguno de los derechos o privilegios referidos en el inciso anterior, induciendo en error a la autoridad, Instituto o Corporación, por haber acreditado, a sabiendas, el cumplimiento de requisitos mediante certificado o documentos que contengan declaraciones falsas”.

—*Se aprueba.*

El señor SECRETARIO.—El artículo 61 del primer informe, que pasa a ser 92, dice:

“El gasto que representen a partir del 1º de enero de 1963 los presupuestos de la Corporación de la Reforma Agraria, del Instituto de Desarrollo Agropecuario y los presupuestos de los Ministerios de Agricultura y de Tierras y Colonización, se financiarán con cargo a los ítem que se contemplan en las leyes anuales de presupuestos de la Nación, con la limitación de que,

el gasto por remuneraciones no podrá en conjunto exceder del total de los fondos a que se refiere el artículo 1º transitorio de la presente ley.

Los balances que se presenten a la Dirección de Impuestos Internos, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Impuesto a la Renta, a contar de la publicación de la presente ley, llevarán un impuesto de un escudo y medio, que se pagará en estampillas de impuesto fiscal.

Con cargo a las mayores entradas establecidas en el inciso anterior se financiarán, a partir del 1º de enero de 1963, los gastos que demande la creación del Consejo de Fomento Agropecuario a que se refiere el artículo 4º de la presente ley, y los Tribunales Especiales de Expropiaciones Agrarias establecidos en el artículo 27º.

Con las enmiendas introducidas por las Comisiones unidas en el segundo informe, quedaría en la siguiente forma:

“Artículo 92.—El gasto que representen a partir del 1º de enero de 1963 los presupuestos de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario se financiarán con cargo a los ítem que se contemplen en las leyes anuales de presupuestos de la nación, con la limitación de que, el gasto por remuneraciones no podrá en conjunto exceder del total de los fondos a que se refiere el artículo 1º transitorio de la presente ley.

Los balances que se presenten a la Dirección de Impuestos Internos, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Impuesto a la Renta, a contar de la publicación de la presente ley, llevarán un impuesto de un escudo y medio, que se pagará en estampillas de impuestos fiscal.

Con cargo a las mayores entradas establecidas en el inciso anterior se financiarán, a partir del 1º de enero de 1963, los gastos que demande la creación del Consejo de Fomento Agropecuario a que se refiere el artículo 4º de la presente ley, y los Tribunales Especiales de Expropiaciones Agrarias establecidos en el artículo 29º.

Hay una indicación renovada por los

Honorables señores Palacios, Chelén, Luis Corvalán, Salomón Corbalán, Víctor Contreras, Quinteros, Contreras Labarca, Allende, Tarud y Barros, para agregar, en punto seguido, después del inciso segundo, lo siguiente:

“Este impuesto sólo será aplicable a los balances que registren un capital en giro igual o superior a quince mil escudos”.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—En discusión.

El señor IBÁÑEZ.—En las Comisiones se advirtió que esta indicación podía hacer ilusorio el financiamiento del gasto que consigna el proyecto, pues no había ningún estudio sobre el número de balances correspondientes a empresas con un capital superior a los quince mil escudos. Lo probable es que el mayor número de balances correspondan a firmas con un capital inferior a esa suma. En consecuencia, si se acogiera la indicación renovada a que dio lectura el señor Secretario, se alteraría el financiamiento, o sea, los fondos especificados en el artículo respectivo.

Por eso, estimo que la indicación debe ser rechazada.

El señor PALACIOS.—Deseo oír la opinión del señor Ministro de Hacienda, pues, como ha informado el Honorable señor Ibáñez, en las Comisiones se dijo que no había ningún estudio sobre la repercusión de nuestra indicación sobre el financiamiento, aun cuando también quedó en evidencia que no existía ningún cálculo prudente acerca del rendimiento del impuesto.

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).—En el primer informe se consigna un cálculo al respecto.

El señor PALACIOS.—Podríamos tener una información sobre el particular.

El señor PHILIPPI (Ministro de Tierras y Colonización).—Según datos proporcionados por la Dirección de Presupuestos, el impuesto de Eº 1,50 producirá Eº 230.000 anuales. Tal fue el cálculo señalado en las Comisiones Unidas con ocasión del primer informe.

—Se aprueba el artículo.

—*Se rechaza la indicación renovada (18 votos contra 5 y 4 pareos).*

El señor SECRETARIO.—El artículo 86 quedó pendiente en espera de la llegada del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social.

El artículo 86, nuevo, propuesto por la Comisión dice:

“Exclúyese a los obreros que trabajan en la explotación ganadera de la Provincia de Magallanes de lo dispuesto en el D. F. L. N° 244, del 1° de agosto de 1953, y leyes que lo modifican, relativas al salario mínimo para obreros agrícolas y en su régimen impositivo.

En el futuro el régimen de imposiciones al Servicio de Seguro Social de dichos obreros deberá efectuarse por el monto total y efectivo de los salarios percibidos”.

Hay indicación del señor Ministro del Trabajo para suprimir el artículo.

El señor GALVEZ (Ministro del Trabajo y Previsión Social).—Señor Presidente, la disposición propuesta, tal como lo expresa, deja al margen del régimen de salario mínimo agrícola a los obreros de Magallanes, pero no indica cuál será el régimen de salario mínimo aplicable en lo futuro a esos obreros. Por consiguiente, se suprime la disposición que establece el procedimiento para fijar dicho salario.

La segunda parte de la indicación propone cambiar el régimen impositivo en el sentido de dejar afecto a imposiciones el total de los salarios percibidos por esos obreros. Evidentemente, tal precepto creará, de ese modo, un régimen excepcional en una zona del país, pues en el resto las imposiciones se hacen sobre el salario mínimo agrícola efectivo. El Gobierno estima inconveniente establecer regímenes de excepción fundados en características zonales, porque el mismo argumento válido para la zona de Magallanes, con atendibles razones, se podrá invocar para las de Valdivia, Chillán o cualquiera otra donde haya obreros agrícolas. De esa manera, estaríamos creando distintos regímenes regionales para esos obreros. Si se estima que las

imposiciones deben ser sobre el total del salario percibido, y no sobre el salario mínimo, lógico sería ir a una reforma total del D. F. L. N° 244, y no estar produciendo modificaciones parciales.

Escuché, en las Comisiones Unidas, que entre las razones aducidas figuraba la de permitir el aumento de los subsidios. Se dijo que, por tener el obrero un salario efectivo mucho más alto, el subsidio se ve reducido en razón de ser la imposición lo que determina su monto. O sea, el subsidio está en relación con las imposiciones. Evidentemente, ese argumento es exacto, e igual cosa ocurre también respecto de los demás obreros agrícolas regidos por el sistema impositivo a base del salario mínimo.

Las consideraciones expuestas han movido al Gobierno y al Ministro a proponer la supresión del artículo 86, a fin de permitir un estudio amplio sobre el D. F. L. N° 244, que lleve a su enmienda en conjunto y con sentido nacional, en lugar de hacerlo sólo con miras a resolver el problema específico de una zona.

El señor RODRIGUEZ.—Era de esperar la reacción del Gobierno ante la indicación aprobada por las Comisiones Unidas, pues ella, sin duda, vulnera intereses de los grandes inversionistas de la zona magallánica, como la Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego. Lo era, si consideramos que el Gobierno se siente tan vinculado a ese tipo de empresas. Por eso, no me extraña la actitud del señor Ministro del Trabajo.

¿Cuál es la finalidad del artículo 86, afortunadamente aprobado por las Comisiones Unidas?

Desde luego, debo expresar que la indicación en que tuvo origen fue suscrita por Senadores de la zona: el Honorable señor Von Mühlenbrock, liberal, conocedor de la realidad de la región; el Honorable señor González Madariaga y el Senador que habla. Sólo en razón de la urgencia de los plazos, no tuvimos oportunidad de consultar la opinión del Honorable señor Sepúlveda ni la del Honorable señor Contreras

Labarca, quienes seguramente habrían suscrito también la indicación.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Evidentemente, la habría suscrito.

El señor RODRIGUEZ.—Mediante la indicación, hemos procurado poner término al verdadero despojo de que se hace víctimas a los obreros de la Patagonia chilena, que constituyen un capital humano que debemos cuidar sobremanera y que hoy se sienten atraídos a la Patagonia argentina por el mejor régimen de salarios allí imperante, por las mejores relaciones obrero-patronales y por los mayores incentivos de todo orden ofrecidos en esa parte del territorio argentino. Tan así es que ya pasa de cien mil el número de chilenos que han emigrado por falta de trabajo y por las deficientes condiciones que soportan y han ido a entregar su energía a la productividad de algunas regiones de Argentina.

El actual sistema, que es de orden general, castiga a los obreros de la zona magallánica en la forma que, parcialmente, ha reconocido el propio señor Ministro del Trabajo.

Desde luego, a esos obreros no se les hacen imposiciones en el Servicio de Seguro Social por el total de sus salarios. Ello significa menores subsidios, en caso de enfermedad; rebaja de sus derechos de cesantía, en caso de paralización de faenas, y disminución de sus pensiones de vejez.

¿A título de qué se reducen sus conquistas sociales, como no se hace en ninguna otra parte del país, a esos cuatro mil o más obreros que trabajan en las faenas ganaderas y labores anexas?

Deseo pedir, antes de terminar, que se dé lectura a la copia de una nota enviada por el Sindicato de Campo y Frigorífico de Magallanes a la mayoría de los señores Senadores y que se encuentra en poder del señor Secretario.

El señor SECRETARIO.—Dice la nota a que se refiere el señor Senador:

“De nuestra consideración:

“Las Comisiones Unidas de Agricultura y Hacienda del Honorable Senado acogieron una indicación de los Senadores de la zona de Magallanes, por medio de la cual se da satisfacción a una antigua y sentida aspiración social de cerca de 4.000 trabajadores de las estancias y labores ganaderas anexas de la región. Se trata de que al aprobar el artículo 86 en el Segundo Informe, se restablecen con justicia justos derechos previsionales de nuestros representados en lo relativo a las imposiciones al Servicio de Seguro Social, que con el régimen vigente significaba un verdadero zarpazo al rebajársenos los subsidios, los derechos de cesantía y nuestras pensiones de vejez.

“En consecuencia, y porque este artículo 86 viene a destruir esta injusticia y hacer una realidad una conquista social y humana de los obreros ganaderos de Magallanes es que apelando a su espíritu progresista le rogamos encarecidamente su decisivo apoyo a la aprobación de dicho artículo redactado y suscrito por la representación parlamentaria senatorial de la zona.

“Para terminar sólo nos cabe agregar que en ninguna parte del país se rebaja, como es el caso nuestro, el monto de los salarios obreros para los efectos de las imposiciones al Seguro Social. Nosotros que hacemos patria en esta lejana provincia no vemos la razón de por qué se nos ha castigado hasta ahora con disposiciones abusivas e injustas.

“Saludan y agradecen anticipadamente al señor Senador, affmos. y seguros servidores,

Por el Sindicato de Campo y Frigorífico de Magallanes. — Juan Bustamante Vargas, presidente.— Ramón Wito W., secretario.— Onofre Barrientos M., director.”

El señor RODRIGUEZ.—Por el texto de esa carta, se ve la alegría que ha producido en las organizaciones sindicales de la zona esta disposición, que viene a res-

tablecer —repito— una conquista muy anhelada por esos trabajadores de la Patagonia chilena.

Estimo innecesario, por lo ya expuesto, allegar mayores razones para insistir en la necesidad de mantener el artículo.

Para terminar, me limito a reiterar lo que en parte expresó nuestro colega el Honorable señor Corbalán al comenzar el debate general de la reforma agraria: a ésta le ha faltado alma, le ha faltado la presencia de las organizaciones populares en su discusión, en un amplio debate nacional. Por lo menos, que en algunas disposiciones, aunque en forma mínima, pequeña, se reconozca siquiera un derecho elemental a ese grupo apreciable de chilenos que hoy trabajan en la Patagonia, en Magallanes, y que se sienten atraídos por los mejores niveles de vida que les ofrece la República Argentina.

Eso es todo.

El señor VON MÜHLENBROCK.— Señor Presidente: estimo que el artículo 86 debe ser mantenido. La indicación suscrita por los Senadores de la zona señala para Magallanes un régimen del todo distinto al del resto del país y este régimen debe mantenerse, por ser absolutamente excepcional.

Recordarán mis Honorables colegas, y lo habrán visto muchas veces, un monumento que caracteriza a la Patagonia chilena. Hace poco, se regaló un duplicado de ese monumento a la Municipalidad de Coihaique, y los señores Senadores lo habrán visto en toda clase de diarios y revistas. Representa al ovejero, al hombre que camina azotado por el viento implacable de la Patagonia, cubriéndose el rostro para protegerse de la cellisca y de la nieve que lo golpea, tratando de defender el piño de ovejas a las cuales guía acompañado de sus perros. Un monumento impresionante, que revela las condiciones rudas de trabajo que debe soportar el habitante de esa zona, cuyas característi-

cas climáticas son tan particularmente duras.

Esos trabajadores campesinos, en la zona de clima más implacable del mundo, lejos de la civilización y de los beneficios de la cultura, no pueden subsistir con un salario de 1.400 pesos diarios. La carestía de la vida, por la distancia a que se encuentra la región de Magallanes, hace que el nivel de vida del obrero requiera un mínimo de 3 mil pesos diarios, como lo señalamos en las Comisiones Unidas.

Cabe advertir que allí es necesario hacer gastos extraordinarios por abrigo y calefacción y que la alimentación es en alto grado deficiente. Debido a ello, el Parlamento estableció para Chiloé, Aisén y, especialmente, Magallanes el régimen de puertos libres.

Si no aseguramos, en las explotaciones ganaderas de Magallanes, la libertad de salarios y mantenemos el mínimo vital agrícola, habremos sancionado el éxodo de los chilenos hacia la Patagonia argentina —ya han emigrado más de 150 mil compatriotas— y alentado a todos los trabajadores del sur de Chile, en especial a los chilotes, a buscar mejores condiciones de vida en la República Argentina, en la explotación de nuevos pozos petrolíferos.

Pero hay otro antecedente sumamente importante para establecer la profunda diferencia que existe entre la provincia de Magallanes y el resto del país. En la zona agrícola, que se extiende hasta la provincia de Chiloé, se practica el sistema de las regalías, medio por el cual el patrón complementa el salario del obrero, y que consiste en dar al trabajador una extensión de tierra para que la explote, en permitirle mantener animales en engorda dentro de la propiedad o criar vacas, que le proporcionarán leche, queso y mantequilla. Estas y otras ventajas, junto con elevar el salario, crean un régimen paternalista en el cual se confunden el patrón y el obrero. De ahí que, en la mayor par-

te de los centros agrícolas, el salario mínimo campesino exceda al fijado por la ley, como lo veremos al discutir el artículo 6º transitorio, que nivela, por fin, los salarios mínimos industrial y agrícola.

Si no recordamos la circunstancia de que en Magallanes no es posible dar regalías; que se trata de regiones inhóspitas, implacables, en las que el individuo debe defenderse contra el clima, y no aprobamos este artículo, estaremos condenando a esa provincia a no tener obreros, porque Chile continuará desangrándose por el sur hacia la República Argentina.

De aquí la necesidad de mantener el artículo, y en especial, el inciso 2º, por tener allá la ganadería condiciones muy distintas a las de las explotaciones agrícolas en el resto del país, donde es posible permitir que sobre parte de los salarios pagados no se hagan descuentos previsionales.

Si Chile quiere permanecer en la Patagonia, debe asegurar a sus obreros un alto nivel de vida. En caso contrario, el obrero que algún día llegara a jubilar o tuviera que depender del auxilio de cesantía, tendría que emigrar de Magallanes. Baste recordar que esa provincia, la más extensa de Chile, con 135 mil kilómetros cuadrados, apenas tiene 70.000 habitantes.

Por las razones expuestas, gustosos hemos suscrito la indicación, la hemos defendido en las Comisiones Unidas y yo la votaré ahora favorablemente.

El señor SEPULVEDA.— Señor Presidente, me asalta una profunda duda respecto de la conveniencia de esta disposición, con la cual se trata de favorecer a los obreros agrícolas de la provincia de Magallanes.

En verdad, éstos gozan de un régimen de remuneraciones tal vez el más alto existente en el país; no obstante, por medio de la disposición propuesta se pretende aumentar, no sus remuneraciones, sino

sus imposiciones al Servicio de Seguro Social. Con tal sistema, no se divisa para ellos un beneficio cercano, excepto un pequeño aumento en los subsidios por enfermedad, pues no se les otorga otro tipo de franquicias discriminadas.

En esas condiciones, el aumento obligado de imposiciones al Servicio de Seguro Social puede traducirse en una disminución de los salarios, por lo demás, muy superiores a los que esos mismos obreros perciben en la República Argentina cuando se ven precisados a traspasar las fronteras, tal como lo señaló mi Honorable colega el señor von Mühlenbrock.

Por eso, dudo del beneficio de la disposición. Por el contrario, podría resultar perjudicial para los obreros, debido al mayor costo que su aplicación significaría para las empresas y para los agricultores. El aumento de las imposiciones traerá aparejado, sin duda, un menor salario para los obreros.

Esas son las razones por las cuales me permito dudar de que el beneficio pueda existir.

Por otra parte, quiero asegurar que aquí no se trata de beneficiar a una entidad determinada, pues la medida afecta no sólo a las grandes empresas, sino a todos los agricultores de la provincia de Magallanes.

El señor LARRAIN.— Deseo expresar, en primer término, que el Honorable señor Rodríguez no tiene derecho a suponer intenciones al señor Ministro del Trabajo, al Gobierno ni a ninguno de nosotros.

El señor Senador supone que nuestro voto negativo obedecería a presiones provenientes de las grandes compañías.

Desde luego, soy contrario a esta disposición y votaré favorablemente la indicación del señor Ministro. No tengo ni la menor vinculación con ninguna de esas empresas y jamás he hablado con ninguno de sus personeros.

Como bien decía el Honorable señor Sepúlveda, debemos analizar la disposición

en todo su significado. Si a alguien pudiera hacerse el cargo de actuar inducido por presiones, con mayor razón podríamos hacerlo a los autores de la indicación, por pretender liberar a esas empresas de la obligación, común a todos los patrones del país, de pagar un salario mínimo. Esa medida sí podría constituir beneficio únicamente para los empresarios de la provincia.

A lo largo de todo Chile, los patrones deben respetar el salario mínimo. Por medio de la indicación, se pretende que los de Aisén y Magallanes no lo respeten. En mi concepto, constituye una grave y seria medida, que merece detenido análisis del Senado.

Por lo demás, la legislación vigente, al establecer normas sobre determinación del salario mínimo, toma en cuenta también las condiciones especiales en que viven los habitantes de Aisén y Magallanes. En efecto, mientras dicho salario, en otras regiones con mayores facilidades para los obreros llega a la suma de novecientos pesos diarios, en la zona austral es de mil quinientos. Ese solo hecho demuestra que la fijación se hará con relación a las condiciones extraordinariamente duras en que se desarrolla el trabajo de sus obreros.

Por último, estimo que el aumento de las imposiciones de los asalariados de la región austral irá, en definitiva, en desmedro de los altos jornales de que hoy gozan. En mi concepto, no debe legislarse en forma especial para determinada zona del país, sino que debe mantenerse la norma general.

Por las consideraciones expuestas, voto en favor de la indicación para suprimir el artículo.

El señor CONTRERAS LABARCA. — Acabo de oír la lectura de la comunicación enviada a la Corporación por los obreros ganaderos de la provincia de Magallanes, y en ella se expresan los fundamentos que justifican plenamente la apro-

bación por el Senado del artículo en debate.

Por lo demás, esas razones fueron reforzadas con las observaciones formuladas por los Honorables señores Rodríguez y von Mühlenbrock.

Deseo, sin embargo, expresar que la disposición que nos ocupa viene a corregir en forma parcial y precaria una situación insostenible existente en aquella lejana provincia.

No es efectivo que los trabajadores de Magallanes, dedicados a las faenas de la ganadería, reciban altos jornales.

Por el contrario, la situación de esos obreros es muy difícil, si se considera la penosa labor que realizan y, sobre todo, la situación referente a previsión social, que, precisamente, este artículo tiende a corregir siquiera en parte. Por tal circunstancia, los trabajadores de Magallanes, desde hace largo tiempo, vienen solicitando de los poderes públicos y en particular de sus representantes en la Cámara de Diputados y en el Senado, que se enmiende dicha situación. Y aun cuando el precepto que discutimos no resolverá los problemas fundamentales que les atañen como obreros, según lo deseamos, sin embargo, le daremos nuestra aprobación.

Finalmente, la actual situación significa un privilegio en favor de un puñado de grandes poseedores de la tierra, de los más extensos latifundios existentes en el país y, tal vez, en el mundo entero. No es posible prolongar por más tiempo esa situación de privilegio.

Por la razón señalada, votaremos por el mantenimiento del artículo en discusión.

El señor GONZALEZ MADARIAGA. — La situación del obrero agrícola en Magallanes no es nueva. La ley la ha considerado en otras oportunidades, puesto que se ha legislado sobre la materia; de modo que el Honorable señor Larraín no ha sido muy justo en sus apreciaciones.

Todos imponen al Servicio de Seguro

Social sobre la base del salario mínimo campesino. La ley así lo ha establecido, y con respecto a Magallanes se hizo una excepción. La ley N° 14.171 preceptuó:

“Con todo, respecto de los obreros agrícolas de la provincia de Magallanes, el Presidente de la República queda facultado para fijar, durante el período comprendido entre el 1° de mayo y el 31 de diciembre de 1960, un monto superior, para el solo efecto de calcular las imposiciones de previsión del Servicio indicado”.

Posteriormente, la ley N° 14.501 mantuvo ese mismo sistema por otro período y es lamentable que se haya hecho una excepción de esta naturaleza en forma general. Si no se hubiera hecho, nos habríamos ahorrado este debate.

Ahora bien, no ahondaré en las razones que han dado los señores Senadores, acerca de las condiciones en que vive el obrero de Magallanes, por el aislamiento, por las dificultades inherentes a una zona que debe ser colonizada. No cabe duda de que es un caso de excepción; pero ¿qué le interesa al obrero?: que en la hora de más angustia de su vida, cuando está enfermo, lo asistan y le presten auxilios médicos. Sin embargo, en este caso, ocurriría lo contrario: al clima y a todos esos factores de la naturaleza, se sumaría la voluntad humana por hacerles más difícil su vida.

Por eso, los autores de la indicación han mantenido el criterio de que la imposición se haga sobre el monto del salario. De manera que votaremos en tal sentido.

El señor TOMIC.—Se han dado ya suficientes elementos de juicio, para mí de gran valor. Conuerdo con lo expresado por el Honorable señor González Madariaga, en orden a que en definitiva —y lo dice expresamente el inciso segundo— se termine con una situación ficticia e injusta: la de un régimen impositivo para los obreros de la provincia de Magallanes que corresponde a un salario inferior al real que percibe. Aquí se trata de que la imposición corresponda al salario real.

Me parece de toda evidencia que no hay razón alguna para continuar con esta ficción, arbitraria y perjudicial para los asalariados.

Denantes alguien pretendía que esta disposición representa pocos beneficios para los obreros. No estoy en situación de medir esto; pero los parlamentarios de la zona han afirmado que los beneficios no son tan pocos, sino al revés: ellos deben recibirse en los momentos de la vida del obrero magallánico en que, precisamente, son más valiosos.

Por otro lado, no se ve a quién perjudica el que, mediante esta disposición, se establezca la relación real entre el salario y la imposición.

Por tales razones, votaremos en favor del mantenimiento del artículo.

El señor GALVEZ (Ministro del Trabajo).—He escuchado las opiniones de los señores Senadores y deseo, antes que se adopte una decisión, proporcionar algunos elementos de juicio que, en mi concepto, son importantes.

En primer lugar, el Gobierno ha tomado en consideración la situación especial de Magallanes y tanto es así que, al iniciarse esta administración, el salario mínimo de los obreros de esa zona era de \$ 410 y, en la actualidad, de \$ 1.470.

Este salario es notoriamente más alto que el del resto de los obreros agrícolas y las razones que se han tenido para elevar su monto en Magallanes han sido, justamente, las dadas por los Honorables Senadores, o sea, se trata de favorecerlos con un régimen especial, para que obtengan mejores subsidios y otros beneficios de carácter social. Pero la finalidad de esta indicación cae en un camino errado en cuanto al objetivo que persigue.

En primer lugar, insisto en que ella excluye a los obreros agrícolas de Magallanes del régimen de salario mínimo. Se ha pensado en los obreros de las grandes empresas, quienes, evidentemente, están muy por encima del salario mínimo; pero

parece olvidarse al obrero agrícola del pequeño y del mediana ganadero, el cual no tendrá ninguna protección si se suprime el salario mínimo, pues quedará entregado a las remuneraciones que le fijen sus patrones. De ahí que estime del todo inconveniente tal eliminación.

Por otra parte, está el caso de aquellos obreros que perciben salarios superiores al mínimo legal, como los que elaboran en las grandes compañías. Si lo que se persigue es otorgarles un beneficio, me atrevo a manifestar mis dudas acerca del resultado que se obtendrá, porque la experiencia nos indica que cuando se aumentan las imposiciones en un monto demasiado gravoso, como sería este caso, el efecto será la limitación de dichos salarios, pues los costos de producción frenarán los aumentos de remuneraciones. Por eso, estimo que el propósito que se desea alcanzar no se halla traducido en esta disposición. Si se persigue elevar los beneficios del subsidio, pudo haberse propuesto un aumento prudente del salario mínimo vigente, a fin de otorgar un régimen más favorable en materia previsional. Pero insisto en que toda alza de imposiciones tiene los defectos que he señalado, el primero de los cuales es limitar las salarios reales de los obreros. Ahora, mediante la eliminación del salario mínimo para Magallanes, se dejaría —repito—, en la indefensión a todos aquellos obreros de pequeños y medianos ganaderos.

El señor VIDELA LIRA (Presidente). —En votación.

El señor PABLO.—Pido se divida la votación por incisos, en el entendido de que, si se aprueba sólo el segundo, se hará la corrección reglamentaria en el sentido de que la disposición se refiere a los obreros de la provincia de Magallanes. En esta forma, no existirá la objeción formulada de que se pretendía excluir el régimen de salario mínimo de esa provincia. Lo que persigue el autor de la moción es precisa-

mente que esos obreros dispongan de los mayores beneficios.

El señor TOMIC.—No se trata de modificar el salario mínimo, sino el sistema previsional.

El señor PABLO.—Habría que aprobar la segunda parte del artículo, con la redacción pertinente; la Mesa arreglaría su redacción.

El señor VON MÜLENBROCK.— Hay que aprobar el artículo como está.

El señor PABLO.—Dividamos la votación.

El señor VIDELA LIRA (Presidente). —La petición formulada por el Honorable señor Pablo es aceptable única y exclusivamente en lo que se refiere a votar por incisos.

El señor PABLO.—Un momento; pero si se aprueba el inciso segundo, habría que corregir su texto para establecer que se trata de los obreros de la provincia de Magallanes. De lo contrario, no habría manera de entender la disposición.

El señor VIDELA LIRA (Presidente). —No es culpa de la Mesa.

El señor PABLO.— Ruego consultar a la Sala. Si no hay unanimidad, retiro mi indicación.

El señor RODRIGUEZ.— No hay unanimidad.

El señor VIDELA LIRA (Presidente). —No hay.

En votación.

El señor SECRETARIO.— El señor Presidente pone en votación si se aprueba o no el artículo.

—(Durante la votación).

El señor CONTRERAS, don Víctor).— He escuchado a varios Honorables colegas que han opinado sobre el particular, entre ellos, al Honorable señor Sepúlveda, quien manifestó que el artículo no beneficiaría a los obreros agrícolas de Magallanes. Yo debo decir lo contrario. En la discusión habida en las Comisiones Unidas, el director del Servicio de Seguro So-

cial informó que, a la fecha de ponerse en vigencia el D.F.L. N° 244, las imposiciones ingresadas a ese servicio habían disminuido en un 50 por ciento. Ahora bien, ¿qué beneficios trae para los obreros? Los siguientes: en la actualidad, los subsidios son limitados en \$ 1.400.

Yo pregunto a los señores Senadores de la zona: ¿puede un trabajador agrícola de Magallanes vivir con 1.400 pesos diarios cuando se encuentra imposibilitado de trabajar? Seguramente, no.

Luego, debe pensarse que este hombre envejecerá y deberá acogerse a jubilación. ¿Podrá, una vez que la obtenga, vivir con 28.000 pesos mensuales en la provincia de Magallanes? ¿Han pensado los señores Senadores en las inclemencias climáticas de esa zona? Con 1.400 pesos diarios ni siquiera tendrá para comprar el combustible indispensable para temperar las habitaciones, y mal podrá ese obrero jubilado atender sus necesidades primordiales de alimentación y vestuario.

De modo que votaremos favorablemente el artículo, por estimarlo de toda justicia. Si la Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego compró tierras magallánicas a razón de setenta centavos la hectárea, justo es que pague a sus ovejeros imposiciones sobre los salarios efectivamente devengados.

Voto afirmativamente.

El señor PABLO.— Creo que este sistema opera en la actualidad; pero no para los efectos de los salarios.

El señor TOMIC.— Si estoy en libertad para votar, en cuanto a pareo, voto que sí.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Quiero sólo decir que hay necesidad de introducir esta enmienda.

Voto que sí.

El señor JARAMILLO.— Con autorización del Comité Socialista, en cuanto a pareo, voto que sí.

El señor RODRIGUEZ.— Autorizado

por el Honorable señor Fernando Alesandri, para votar en materia de sueldos, voto que sí.

El señor SEPULVEDA.— Señor Presidente, mantengo mis dudas sobre la conveniencia de esta disposición.

Me abstengo.

—Resultado de la votación: 16 votos por la afirmativa, 8 votos por la negativa, 1 abstención y 1 pareo.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Aprobado.

El señor SECRETARIO.—Artículo 62, que pasa a ser 93. Dice así:

“Artículo 62.—La Ley de Presupuestos Fiscales consultará un ítem que se denominará “Fondo Nacional de Reforma Agraria”, contra el cual sólo se podrá girar para los fines de dicha reforma.

Este fondo se formará con recursos o aportes provenientes de Rentas Generales de la Nación, de la Corporación de Fomento de la Producción, de la Corporación de la Vivienda o de otras entidades, servicios e instituciones nacionales, internacionales o extranjeras.

Corresponderá al Presidente de la República mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo informe del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, determinar las proporciones en que se distribuirá el Fondo Nacional de la Reforma Agraria entre los organismos que se crean, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º, 11 y 12 de la presente ley”.

Con las modificaciones propuestas por las Comisiones, su texto sería el siguiente:

“Artículo 93.—La Ley de Presupuestos Fiscales consultará un ítem que se denominará “Fondo Nacional de Reforma Agraria”, contra el cual sólo se podrá girar para los fines de dicha reforma.

Este fondo se formará con recursos o aportes provenientes de Rentas Genera-

les de la Nación o de entidades, servicios e instituciones nacionales, internacionales o extranjeras.

Corresponderá al Presidente de la República mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo informe del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, determinar las proporciones en que se distribuirá el Fondo Nacional de la Reforma Agraria entre los organismos que se crean, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º, 11 y 12 de la presente ley”.

El señor PABLO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor VIDELA LIRA (Presidente). —Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PABLO.—En los tres minutos que faltan para el término de la sesión, no alcanzaría a hacer mi exposición, por lo que prefiero intervenir en la tarde.

El señor VIDELA LIRA (Presidente). —Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 12.57.*

Alfonso G. Huidobro S.
Jefe de la Redacción.

ANEXOS

DOCUMENTOS

1

MENSAJE DEL EJECUTIVO SOBRE AUTORIZACION
PARA TRANSFERIR UN PREDIO FISCAL AL EJERCITO
DE SALVACION.

Santiago, 8 de agosto de 1962.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Fisco adquirió por herencia yacente el dominio de la propiedad situada en la calle Los Carreras N° 2015 al 2025 de la ciudad de Concepción.

De acuerdo con la legislación vigente el Fisco está obligado a enajenar en pública subasta dicho inmueble.

Sin embargo, el Ejército de Salvación ha solicitado la transferencia de dicha propiedad para sus fines sociales, con la plausible iniciativa de establecer allí un Hogar de Menores.

Por las razones expuestas, tengo a honra someter a vuestra elevada consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º.—Libérase al Presidente de la República de la obligación de enajenar en pública subasta el predio fiscal adquirido por sucesión por causa de muerte, ubicado en la ciudad de Concepción, departamento y provincia del mismo nombre, calle Los Carreras 2015 al 2025, de una superficie aproximada de 770 metros cuadrados, y que deslinda según sus títulos: al Norte, con Agustín Henríquez, hoy Pabla Valenzuela, en 14 metros; al Este, con Benicio Barra, en 55 metros; al Sur, con calle Carreras, en 14 metros, y al Oeste, con José María Flores, en 55 metros.

El título de dominio a favor del Fisco, se encuentra inscrito a fs. 2373 N° 1605, del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, correspondiente al año 1954.

Artículo 2º.—Autorízase al Presidente de la República para transferir gratuitamente al Ejército de Salvación el predio individualizado en el artículo anterior, con el objeto que establezca en él un Hogar de Menores.

El incumplimiento de esta obligación facultará al Presidente de la República para declarar resuelta, administrativamente, la transferencia y ordenar la cancelación de las inscripciones."

(Fdos.): *Jorge Alessandri Rodríguez.*— *Julio Philippi.*

2

OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS CON EL
QUE ESTE CONTESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR
CONTRERAS LABARCA SOBRE OBRAS DE ALCANTARILLA
EN PUERTO NATALES.

Santiago, 7 de agosto de 1962.

Me refiero al oficio de V. S. N° 3.649, de 12 de junio último, por el cual solicita, en nombre del Honorable Senador don Carlos Contreras, la solución de diversos problemas relacionados con las obras de alcantarillado de Puerto Natales.

Sobre el particular, cúpleme manifestar a V. S. que estas obras se encuentran a cargo de la firma Carlos Pilasi M., a la cual la Dirección de Obras Sanitarias ha dado órdenes perentorias para que normalice el ritmo de los trabajos y cause el mínimo de molestias a los vecinos.

Debo agregar a V. S. que el plazo para la terminación de estas obras vence el 30 de septiembre próximo y se ha notificado a dicha firma que la Dirección de Obras Sanitarias será inflexible en la aplicación de las normas que rigen en el Reglamento para Contratos de Obras Públicas, referente a ampliaciones de plazo que se soliciten.

Dios guarde a V. S. — (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*

3

INFORME DE LA COMISION DE ECONOMIA Y COMERCIO
RECAIDO EN LA OBSERVACION DEL EJECUTIVO,
EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PRO-
YECTO SOBRE PLAN DE OBRAS PUBLICAS EN COMU-
NAS PRODUCTORAS DE CARBON.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Economía y Comercio ha estudiado una observación formulada por S. E. el Presidente de la República a un proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, que consulta la ejecución de un plan de obras públicas en las comunas de Coronel, Lota, Talcahuano, Curanilahue y otras, como también un plan de desarrollo agrícola y de transportes para la provincia de Arauco.

La observación en referencia consiste en la desaprobación total del proyecto.

La Honorable Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional de esta observación, tuvo a bien rechazarla; pero, no insistió en la aprobación del texto primitivo.

A juicio del Ejecutivo, el proyecto aprobado por el Congreso Nacional, entorpece el sistema de distribución de los recursos nacionales programado por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con la asesoría técnica de la Corporación de Fomento.

En consecuencia, el pronunciamiento del Senado carece de objeto,

por lo que, vuestra Comisión os recomienda que adoptéis igual temperamento que la Honorable Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión, a 6 de agosto de 1962.

(Fdos.): *Roberto Wachholtz.*— *Tomás Pablo.*— *Luis Felipe Letelier.*— *Julio Von Mühlenbrock.*— *Enrique Gaete Henning*, Secretario.

4

MOCION DEL SEÑOR AGUIRRE DOOLAN SOBRE BENEFICIOS A DOÑA HERMINIA GIAGNONI GONZALEZ
VDA. DE BORGHERO.

Solicita se le conceda por gracia el derecho a reliquidar su pensión de montepío.

Honorable Senado de la República.

Herminia Giagnoni González viuda de Borghero, labores del sexo, domiciliada en Avenida Bulnes N° 107 departamento 74, al Honorable Senado respetuosamente digo:

Que fui casada con don Héctor Borghero Oyarce, Teniente 1° de Armas de la Fuerza Aérea, el que, a consecuencia de un accidente de aviación en actos del servicio, falleció el 4 de febrero de 1944.

En mi carácter de viuda legítima de don Héctor Borghero Oyarce se me concedió por Decreto Supremo, cuya copia acompaño, una pensión de montepío ascendente a la suma de \$ 44.919 anuales.

Por decretos posteriores esta pensión se me ha aumentado y actualmente recibo E° 95,29, los que con los descuentos que se me hacen quedan reducidos a E° 48,42 mensuales, como consta de la liquidación que también acompaño al Honorable Senado.

Como el Honorable Senado puede comprender es imposible llevar los gastos de subsistencia con una renta tan pequeña, tanto menos cuanto que, atendido el estado de mi salud gravemente quebrantada me es imposible trabajar. En esta situación me veo en la necesidad de solicitar del Honorable Senado, se me conceda por gracia, el derecho a reliquidar mi pensión de montepío de acuerdo con las normas que rijan para estos casos.

En esta virtud y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Decreto con Fuerza de ley N° 209 del año 1953 al Honorable Senado respetuosamente pido se sirva concederme, por gracia, el derecho a reliquidar mi pensión de montepío.

Es gracia. Dios guarde a US. — (Fdo.): *Humberto Aguirre D.*

MOCION DEL SEÑOR AGUIRRE DOOLAN SOBRE
BENEFICIOS A DOÑA LUISA ATRIA CHAPARRO.

Honorable Senado:

Luisa Atria Chaparro, ex profesora del Liceo N° 2 de Niñas de Santiago, domiciliada en calle Nataniel N° 152 de esta capital, al Honorable Senado con todo respeto digo:

Que poco después de iniciar mi carrera en el Magisterio Nacional, me ví obligada a retirar la pequeña suma de las imposiciones que había hecho en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, comprendidas entre el período de marzo de 1929 y el 31 de diciembre de 1930, por desamparo económico.

Que por inadvertencia y mal informada no efectué la devolución de dichas imposiciones al obtener nuevo nombramiento dentro del tiempo que serví a la Administración Pública, sorprendiéndome mi retiro por grave enfermedad, sin haber cumplido con esa exigencia previa a fin de contar con los treinta años cabales con imposiciones en la referida institución previsional.

Que, ahora, después de casi dos años de infinitas tramitaciones, se me ha manifestado de que sólo por una ley de gracia otorgada por el Honorable Senado, la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas podrá recibirme el pequeño monto de imposiciones que adeudo.

Por tanto

vengo en rogar al Honorable Senado que, si lo tiene a bien, se digne acoger como gracia el siguiente

Proyecto de ley:

“Autorízase a doña Luisa Atria Chaparro, ex Profesora del Liceo N° 2 de Niñas de Santiago, para reintegrar en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas las imposiciones correspondientes al período comprendido entre el 1° de marzo de 1929 al 31 de diciembre de 1930, con lo cual entera 31 años de servicios para obtener su derecho a jubilar por antigüedad.

La institución mencionada recibirá las imposiciones de la interesada de acuerdo con la ley 10.986 y le otorgará el derecho a jubilar desde el momento debido.

Es gracia.

Fdo.): *Humberto Aguirre Doolan.*





